

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00072-01
DEMANDANTE: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Sexto (6) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha veintiséis (26) de octubre de 2018, mediante el cual rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad Médicos Asociados S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, solicitando como pretensiones:

*“Había consideración de las circunstancias narradas, se estima que la cuantía del perjuicio equivalente a la suma 200 SMLMV que a la fecha equivale a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE** (\$156.248.400) en razón a la sanción impuesta por la Superintendencia Delegada para Asuntos Administrativos a través de la resolución No. 003547 del 21 de junio*

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00072-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de 2016 contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A. por lo que se busca que:

- Se declare la nulidad y se deje por ende sin efecto y valor alguno la resolución No. PARL 003547 del 21 de abril de 2017 emanada por la Superintendencia Nacional de Salud- delegada para los procesos administrativos, por el cual se resuelve la investigación e impone una sanción pecuniaria, restableciéndose el derecho a mi asistida.

- Se declare la nulidad y se deje por ende sin efecto y valor alguno la resolución No. PARL 000737 del 26 de abril de 2017 emanada por la Superintendencia Nacional de Salud- delegada para los procesos administrativos, en virtud de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma la sanción, restableciendo el derecho a mi asistida.

- Se declare la nulidad y por ende se deje sin efecto y valor alguno la resolución No. 1812 del 15 de junio de 2017 emanada del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, restableciendo así el derecho a mi asistida.”

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Sexto (6) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha veintiséis (26) de octubre de 2018, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los siguientes argumentos:

Según lo previsto en el artículo 138 y 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentado dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, adicional a lo anterior, se debe cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 *Ibídem*.

Considera que en el caso concreto la Resolución No. 1812 del quince (15) de junio de 2017, por la cual se resuelve el recurso de apelación, fue notificada personalmente el veintinueve (29) de junio de 2017 (fl. 132).

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00072-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo anterior, el *A-quo* sostuvo que el término de caducidad de los cuatro (4) meses se comenzaron a contabilizar a partir del treinta (30) de junio de 2017 y feneció el treinta (30) de octubre de 2017, así mismo, que obra en el expediente que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación el trece (13) de octubre de 2017, es decir, faltando diecisiete (17) días para el vencimiento del término de caducidad.

Indicó igualmente que la constancia declaratoria fallida de la conciliación (fl. 18), fue expedida el diecinueve (19) de diciembre de 2017, es decir, el último día hábil antes de la entrada la vacancia judicial, por lo que el término se reiniciaría el once (11) de enero de 2018, por lo que los diecisiete (17) días restantes con los que contaba para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencían el dos (2) de febrero de 2018, no obstante lo anterior, la demanda solo se presentó hasta el veintisiete (27) de febrero de 2018, es decir, por fuera del término previsto por la Ley, operando así el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha veintiséis (26) de octubre de 2018, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señala que los artículos 138 y 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, establecieron el término de cuatro (4) meses para demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que el operador judicial al momento de contar dicho término, erró al hacer el cálculo en días calendario, es decir, teniendo en cuenta en su conteo los días sábados, domingo y festivos, toda vez que son días en los cuales los Despachos judiciales permanecen cerrados.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00072-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Considera que la interpretación normativa del término “cuatro (4) meses” señalado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA resulta abstracto y confuso, en el sentido que el legislador no determinó con claridad si para efectos de contabilizar el término de caducidad debería hacerse en días hábiles o calendario.

Por lo anterior, considera necesario dar aplicación a lo indicado en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 respecto al cómputo de términos, indicando que en el último inciso, el legislador señala que para el cómputo de términos no se tomará en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado y es sobre esto, en lo que el *A-quo* se equivoca, al calcular el término de los cuatro (4) meses calendario y no, en días hábiles.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

«Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00072-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...))»

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

«Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales **1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica».

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, se adecuó a los parámetros establecidos en el literal «d» del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00072-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Caso en concreto

El artículo 70 del Código Civil Colombiano, respecto al cómputo de los plazos, señala:

“ARTICULO 70. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.” (Subrayado fuera del texto original)

La anterior norma, debe ser interpretada sistemáticamente con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, que indica:

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

De conformidad con las anteriores normas, se tiene que en los plazos de días señalados en las Leyes, se entienden suprimidos los feriados y vacantes a menos que se exprese lo contrario, contrario así mismo, indica que los términos en meses y años se computarán según el calendario, por lo que la Sala no le asiste la razón a la parte recurrente, al pretender el conteo de meses en días hábiles.

Hecha la anterior precisión, corresponde a la Sala realizar el cómputo de términos para determinar si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Respecto al término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 *Ibídem*, señala:

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00072-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“(…)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con las normas antes indicadas, se tiene que respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe cumplir con el requisito de conciliación prejudicial y la demanda debe ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El anterior término se suspenderá¹, desde el momento en que se presente la solicitud de conciliación prejudicial en la Procuraduría General de la Nación y hasta cuando, (i) se logre acuerdo conciliatorio, (ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o, (iii) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

En el caso concreto, la Sala observa que la Resolución No. 1812 del quince (5) de junio de 2017, por la cual se resolvió un recurso de apelación, fue notificada personalmente el día 29 de junio de 2017 (fl. 132), por lo que el término de los cuatro (4) meses calendario para presentar la demanda, vencían el treinta (30) de octubre de 2017.

¹ Decreto 1716 de 2009, artículos 2º y 3º.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00072-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el día trece (13) de octubre de 2017 (fl. 18), es decir, faltando diecisiete (17) días (hábiles) para que feneciera el término de caducidad; El día diecinueve (19) de diciembre de 2017, es decir, el último día hábil en la rama judicial por el inicio de la vacancia judicial, expidió la constancia de no acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, el término de los diecisiete (17) días hábiles para presentar la demanda se reanudaron el once (11) de enero de 2018, y fenecieron el dos (2) de febrero de 2018 (al ser hábiles, no se tiene en cuenta días feriados ni de vacancia), y la demanda se radicó solamente hasta el veintisiete (27) de febrero de 2018, es decir, veinticinco (25) días después de que hubiese operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2018-00072-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00090-01
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha tres (3) de julio de 2018, mediante el cual rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control y no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La empresa Transportes Aerotur S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, solicitando como pretensiones:

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en (sic) Resolución No. 20424 del 05-12-2014 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00090-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en (sic) **Resolución No. 7858 del 14 de Mayo de 2015** emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.

3. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en (sic) **Resolución No. 6764 del 24 de Febrero de 2016** emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.

4. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en (sic) **Resolución No. 20438 del 13 de junio de 2016** emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.

5. En consecuencia de la anterior declaración y a título indemnizatorio sea condenada la entidad demandada al pago de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.970.987)** por concepto de perjuicios.

6. Que el valor de las condenas aquí señaladas sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC)

7. Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

8. **CONDENAR EN COSTAS** a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** (de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regido por lo estipulado en el artículo 392 del Código de Procedimiento modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.”

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha tres (3) de julio de 2018, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad y no se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, bajo los siguientes argumentos:

Mediante providencia del veintiséis (26) de abril de 2018, se inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 161-1 del CPACA, con el fin de que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00090-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Señala que la anterior providencia no fue objeto de recurso alguno y por ende quedó ejecutoriada y se erigió una decisión de obligatorio cumplimiento para la parte demandante.

Pese a lo anterior, la parte demandante no procedió en los términos expuestos en la inadmisión de la demanda, pues en el escrito de subsanación manifestó que en este caso se presentó una demanda de nulidad simple y donde se entiende que en estos casos únicamente debe agotarse la presentación de los recursos.

El *A-quo* consideró que de acuerdo al contenido del párrafo del artículo 137 del CPACA, cuando del contenido de la demanda se pueda establecer que en últimas lo que se persigue con la solicitud de nulidad es el restablecimiento automático de un derecho, el medio de control adecuado para dirimir la controversia será el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, indicó que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de unos actos administrativos por los cuales la entidad demandada le impuso una multa por valor de diez (10) SMLMV a la sociedad demandante, por lo que de declararse la nulidad de dichos actos administrativos, se generaría un restablecimiento automático del derecho en favor de la sociedad, y por ello, dicha controversia debe ser dirimida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo procedente el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Además de lo anterior, advirtió el *A-quo* que de acuerdo a lo establecido en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para el momento de interposición de la demanda (13 de marzo de 2018), ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00090-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha tres (3) de julio de 2018, argumentando en síntesis lo siguiente:

La demanda fue presentada contra la Superintendencia de Puertos y Transporte solicitando la nulidad de actos administrativos emanados de esta, por tanto, los mismos están viciados, pues fueron emanados vulnerando derechos constitucionales, tales como señalados en la demanda (debido proceso, discrecionalidad, buena fe, efectividad administrativa, entre otros), por tanto, se presenta el medio de control de nulidad simple por estar inmerso en dichas causales, sin buscar en ningún momento, restablecimiento del derecho.

Indica que los actos administrativos como decisiones unilaterales de la administración encaminados a producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones jurídicas, están sometidos al control judicial, dependiendo de la naturaleza que estos tengan (generales o particulares), los cuales, a su vez, emana de los efectos ínsitos a la disposición de los mismos, ya fueren abstractos e impersonales, o subjetivos y concretos.

Señala que toda persona puede solicitar por sí o por intermedio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos, ante cualquiera de las siguientes circunstancias, (i) que infrinjan las normas en que debía fundarse, (ii) se hayan expedido por funcionarios u organismos incompetentes, (iii) en forma irregular, (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (v) con falsa motivación o, (vi) con desviación de poder.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00090-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Considera que según los parámetros de procedencia, los medios de controles tienen las mismas causales, pero el punto distintivo entre uno y otro lo marca la pretensión de restablecimiento del derecho, la cual se motiva con el fin perseguido por el accionante, por lo que en la simple nulidad solo se pretende una anulación, a la que indudablemente accede un efecto restablecedor del orden jurídico quebrantado por el acto anulado, sin que se quiera obtener una orden de restablecimiento concreta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

«Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)»

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00090-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que no se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y que había operado el fenómeno de la caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

«Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica».

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que no se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, se adecuó a los parámetros establecidos en el literal «d» del numeral 2º del artículo 164 y el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Caso en concreto

- **Del medio de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.**

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00090-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al medio de control de nulidad simple, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

“(…)”

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 *Ibídem*, determina:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00090-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrilla fuera del texto original)

De la lectura de las normas antes transcritas, se tiene que estas consagran los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho cuya finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico transgredido por los actos administrativos dictados por la administración. Sin embargo, dependiendo de la naturaleza de los actos -cuya nulidad se pretenda- procederá presentar la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho o acumular en una misma demanda pretensiones de una y otra.

Del análisis sistemático de los artículos 137 y 138 *Ibíd*, se tiene que la demanda de nulidad procede contra actos administrativos de contenido general y abstracto, significando con ello que la pretensión que se formula en la demanda es que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general y como consecuencia que desaparezca del ordenamiento jurídico porque lo está transgrediendo.

Por otra parte, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos particulares cuando se considere lesionado un derecho subjetivo que está amparado en una norma jurídica; las pretensiones en este caso son que se declare la nulidad de los actos particulares y que como consecuencia, se restablezca el derecho.

Respecto a la teoría de los motivos y finalidades, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia proferida dentro del proceso con radicado No. 11001-0325-000-2012-00177-00 C.P. Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, en la cual señaló:

“Los motivos y finalidades del actor deben estar en consonancia con los motivos y finalidades que las normas asignan a la acción. (...) Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares. En este evento, el quebrantamiento de la legalidad no tiene el carácter de continuidad y permanencia, sino que es

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00090-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

ocasional y episódico, y sólo afecta directa e inmediatamente a determinada persona.

Cuando se utiliza el contencioso de anulación contra actos particulares, la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses de que habla la ley.

En consecuencia, si el acto demandado tenía contenido particular y la declaratoria de nulidad implicaba el restablecimiento automático del derecho, la acción de simple nulidad sería improcedente, salvo que se intentara dentro de los cuatro meses siguientes a su expedición. Y si lo buscado era la protección de derechos particulares, la acción no podría ser otra distinta a la de plena jurisdicción. (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la anterior jurisprudencia, se tiene que cuando la sentencia favorable a las pretensiones del actor determine un restablecimiento automático de la situación jurídica individual, no será admisible el medio de control objetivo (nulidad simple) sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso concreto, la Sala observa que, por una parte, los actos administrativos demandados, es decir las resoluciones Nos. 20424 del cinco (5) de diciembre de 2014 “*Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ESPECIAL TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., identificada con NIT 8300880737*”, 7858 del catorce (14) de mayo de 2015 “*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20424 del 5 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ESPECIAL TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., identificada con NIT 8300880737*”, 6764 del veinticuatro (24) de febrero de 2016 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.088.073-7*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00090-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

contra la Resolución No. 007858 del 14 de mayo de 2015” y 20438 del trece (13) de junio de 2016 “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 7858 del 14 de mayo de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. identificada con NIT 830.088.073-7”, son de carácter particular y concreto, y por otra, con la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados se obtendría un restablecimiento automático del derecho, por lo que se hace necesario, dar aplicación al párrafo del artículo 137 que determina que “Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”, es decir, con las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, lo que guarda plena concordancia con la teoría de los motivos y finalidades.

En conclusión, si bien es cierto, la parte recurrente afirma que la demanda corresponde al medio de control de nulidad simple, también lo es, que en caso de proferirse sentencia favorable, se obtendría un restablecimiento automático del derecho, lo que en el caso concreto se traduciría en dejar sin efectos la sanción de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

- Del término de caducidad y el requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00090-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

“(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y respecto al término de caducidad, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 *Ibidem*, señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con las normas antes indicadas, se tiene que respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe cumplir con el requisito de conciliación prejudicial y la demanda debe ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso concreto, la Sala observa que la Resolución No. 70438 del trece (13) de junio de 2016 “*Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 7858 del 14 de mayo de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES AEROTUR SA.S., identificada con NOT 803.088.073-7*”, fue notificada el día veintisiete (27) de junio de 2016 (fl. 113 del Cdno. No. 1), por lo que el término de los cuatro (4) meses fenecieron el veintiocho (28) octubre de 2016 y la demanda fue presentada el día trece (13) de marzo de 2018, es decir, más de un (1) año y cuatro (4) meses después de haber operado la caducidad.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00090-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha tres (3) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la providencia de fecha tres (3) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	11001-3334-002-2018-00093-01
Demandante:	E.S.E. CENTRO DE SALUD JENESANO
Demandado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Deja sin efecto y remite a la jurisdicción ordinaria

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. La Empresa Social del Estado Centro de Salud de Jenesano, actuando por intermedio de apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda en los Juzgados Administrativos de Tunja contra la Fiduciaria la Previsora S.A. quien actúa como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM En liquidación-, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

*“1. Que se declare la Nulidad de la **Resolución AL-15396 de 2017** por medio de la cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-11435 de 2016,*

PROCESO N°: 11001-3334-002-2018-00093-01
 DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD JENESANO
 DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 ASUNTO: DEJA SIN EFECTO Y REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

por ser contraria al ordenamiento legal, y atentar contra derechos subjetivos reconocidos en la ley a favor de la entidad convocante.

2. Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución No. AL-11435 de 2016 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. AL-05453 de 2016”, instando a la entidad convocada a que reconozca el valor restante solicitado en la reclamación oportuna A31.01119 del 25 de julio de 2016.

3. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. AL-05453 de 2016 “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la caja de previsión social de comunicaciones “Caprecom en liquidación”

4. Como consecuencia de la anterior declaración y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la suma de Catorce Millones Doscientos Treinta y Un Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$14.231.974.00), representados en facturas, contratos y demás documentos producto de prestación de servicios en salud; así como el pago efectivo de los intereses y demás conceptos que resulten a favor de la E.S.E Centro de Salud Jenesano.

5. Que se condene en costa y agencias procesales a la parte convocada.” (Subrayado fuera del texto original)

2. Mediante providencia del diecisiete (17) de agosto de 2017 (fl. 31 Cdno. Ppal. No. 1), el Juzgado Noveno (9) Administrativo Oral de Tunja, declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá (Reparto).

3. El expediente fue repartido al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, quien mediante auto del veintitrés (23) de febrero de 2018 (fl. 39 *Ibíd*), declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

4. En auto de fecha diecisiete (17) de abril de 2018 (fl. 45 *Ibíd*), el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., rechazó la

PROCESO N°: 11001-3334-002-2018-00093-01
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD JENESANO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO Y REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

5. La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado el día veintitrés (23) de abril de 2018 (fl. 50 *Ibdi*), presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Para resolver se CONSIDERA:

Considera la Sala que sería del caso proveer sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha diecisiete (17) de abril de 2018 proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero se observa, que en el presente caso el expediente debe ser remitido a la jurisdicción ordinaria laboral por carecer la contenciosa administrativa de jurisdicción, por lo que se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

“Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el presente asunto, la Empresa Social del Estado Centro de Salud Jenesano, solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$14.231.974, por

PROCESO N°: 11001-3334-002-2018-00093-01
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD JENESANO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO Y REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

concepto de las acreencias en las facturas presentadas a CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, por la **prestación del servicio de salud** a sus usuarios.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en providencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló lo siguiente:

*“A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:*

*“**Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:***

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de***

PROCESO N°: 11001-3334-002-2018-00093-01
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD JENESANO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO Y REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 10.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una

PROCESO N°: 11001-3334-002-2018-00093-01
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD JENESANO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO Y REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración” (negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la H. Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.”

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,*

PROCESO N°: 11001-3334-002-2018-00093-01
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD JENESANO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO Y REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”. (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”. (Destacado de la Sala).

Igualmente, la Sala advierte el precedente horizontal dado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 29 de mayo de 2019¹, en los siguientes términos:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii)

¹ Expediente No. 110010102000201302678-01. Conflicto de competencias suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

PROCESO N°: 11001-3334-002-2018-00093-01
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD JENESANO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO Y REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

enfaticó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". De la misma forma, que en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4° del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1° y 4°, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

PROCESO N°: 11001-3334-002-2018-00093-01
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD JENESANO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO Y REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago

PROCESO N°: 11001-3334-002-2018-00093-01
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD JENESANO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO Y REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

PROCESO N°: 11001-3334-002-2018-00093-01
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD JENESANO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO Y REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.” (Subrayado fuera del texto original)

De la jurisprudencia antes transcrita, se tiene que existe un precedente horizontal de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que ha determinado que los conflictos con ocasión de los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con las norma citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la falta de jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por

PROCESO N°: 11001-3334-002-2018-00093-01
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD JENESANO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO Y REMITE A LA JURISDICCION ORDINARIA

los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita, se tiene que la falta de jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando se declara por los factores subjetivo y funcional; La primera hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en el entendido que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante, es justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales la Fiduciaria la Previsora S.A., como agente liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM En liquidación, negó el reconocimiento de unos valores causados por la prestación de servicios de salud.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina lo siguiente:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

PROCESO N°: 11001-3334-002-2018-00093-01
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD JENESANO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO Y REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Subrayado fuera del texto original)

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, la Sala declarará la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, y en consecuencia, ordenará la remisión de la demanda presentada por la Empresa Social del Estado Centro de Salud Jenesano contra la Fiduciaria la Previsora S.A., como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM-, a la Justicia Ordinaria Laboral - reparto.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda instaurada por la Empresa Social del Estado Centro de Salud Jenesano contra la Fiduciaria la Previsora como liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM En liquidación-.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral – reparto, para el conocimiento de la presente demanda.

PROCESO N°: 11001-3334-002-2018-00093-01
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD JENESANO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO Y REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

TERCERO: Por Secretaría de la Sección, **PÓNGASE** en conocimiento del Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. – DEVINAR S.A.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha seis (6) de diciembre de 2018, mediante el cual rechazó la demanda por considerar había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y tampoco se había agotado el requisito de procedibilidad en cuanto a interponer los recursos obligatorios para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad Desarrollo Vial de Nariño S.A. – DEVINAR S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, solicitando como pretensiones:

“PRIMERA. DECLARAR la nulidad de la RESOLUCIÓN NO. 1723 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 “Por la cual se declara deudor a

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*la empresa DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A.”, expedida por la
**NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES – MINTIC.***

SEGUNDA. CONSECUCIONAL. Como consecuencia de la anterior
 pretensión, **RESTABLECER** los derechos de la sociedad
DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. – DEVINAR S.A. que fueron
 afectados con la expedición del acto administrativo, ordenando el
 archivo del proceso Administrativo de **COBRO COACTIVO NRO.
 105-2018.**

SUBSIDIARIAS:

TERCERA. DECLARAR administrativa y extracontractualmente
 responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE
 LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES –MINTIC**, de los
 perjuicios causados a la sociedad **DESARROLLO VIAL DE
 NARIÑO S.A. – DEVINAR S.A.** con motivo de la falta de notificación
 de la **RESOLUCIÓN NO. 1723 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
 que ocasionó que se impusiera una sanción administrativa que no
 estaba en la obligación de soportar.

CUARTA. CONSECUCIONAL. Condenar a la **NACIÓN –
 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
 COMUNICACIONES –MINTIC** como reparación del daño
 ocasionado, a pagar la sociedad **DESARROLLO VIAL DE NARIÑO
 S.A. –DEVINAR S.A.**, o a quien represente legalmente sus
 derechos, los perjuicios de orden material, actuales y futuros,
 conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, más la
 correspondiente actualización.

QUINTA. CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES –
 MINTIC** al pago de las agencias en derecho que se causen en el
 proceso.

1.2 Previo a efectuar la revisión formal de la demanda, la *A-quo* mediante
 providencia del treinta y uno (31) de agosto de 2018, ordenó oficiar a la
 Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones –
 MINTIC-, para que allegara la constancia de notificación, publicación,
 comunicación y ejecutoria, según sea el caso, de la Resolución No. 1723 del
 dieciséis (16) de septiembre de 2016 a la sociedad DEVINAR S.A.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1.3 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINTIC, mediante memorial radicado el día veintidós (22) de octubre de 2018 (fl. 94 Cdno. Ppal. No. 1), remitió la información antes solicitada.

2. De la providencia proferida por el *A quo*

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha seis (6) de diciembre de 2018, rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y tampoco se había agotado el requisito de procedibilidad en cuanto a interponer los recursos obligatorios para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo los siguientes argumentos:

La *A-quo* indica que el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para presentar la demanda, indicando que esta debía presentarse dentro del término legal del cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

Indica que, al revisar el expediente observó que el acto administrativo que declaró deudor a la empresa DEVINAR SA quedó en firme el veintidós (22) de noviembre de 2016, por lo que el término para ejercer el presente medio de control corría desde el veintitrés (23) de noviembre de 2016 hasta el veintitrés (23) de marzo de 2017, y si bien, señala que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día treinta (30) de mayo de 2018, lo cierto es que para la fecha de presentación de la referida solicitud ya habían transcurrido los cuatro (4) meses para ejercer el medio de control, es decir, no operó la suspensión del término de caducidad.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Señala que la demanda fue presentada el diez (10) de agosto de 2018, es decir, cuando ya había operado el término para hacer uso del medio de control correspondiente, en razón a que el demandante tenía la oportunidad para radicar la demanda hasta el veintitrés (23) de marzo de 2017.

Expuso que si bien es cierto la parte demandante en el escrito de demanda señaló que no había tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa puesto que no le había sido notificado de la Resolución no. 1723 de 2016, el *A-quo* requirió a la entidad demandada para que allegara la constancia de notificación, por lo que mediante oficio No. 93915 del nueve (9) de octubre de 2018, la entidad dio respuesta, anexando la citación a la parte demandante a notificación personal, la cual fue devuelta, razón por la cual, procedió a realizar la notificación por aviso, la cual tampoco fue posible, ya que el lugar de residencia se encontraba cerrado, por lo que siguiendo con lo determinado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, procedió a hacer la notificación mediante publicación.

Indica que para efectos de tener certeza sobre lo acontecido, se constató que la dirección a la que se envió la citación para la notificación personal y por aviso, corresponde a la misma que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DEVINAR SA, evidenciando que la entidad demandada cumplió con enviar la notificación a la dirección aportada por la parte actora, pero no fue posible porque se encontraba cerrada, por lo que no se puede tener en un estado indefinido la actuación administrativa y tampoco se pueden revivir términos meses después, como lo pretende la parte demandante.

Concluye que no existió irregularidad alguna en la notificación de la Resolución No. 1723 de 2016, puesto que lo indicó en precedencia, la notificación se envió a la dirección obrante en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, advirtiendo igualmente, que la parte actora tampoco dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA en cuanto a agotar el requisito de procedibilidad de interponer los recursos obligatorios para poder acceder al medio de control.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha seis (6) de diciembre de 2018, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señala que existe vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia por prejuzgamiento, y que tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional uno de los criterios de imparcialidad es la objetividad de las decisiones, con fundamento en los elementos probatorios del proceso.

Así mismo, indica que el prejuzgamiento previa admisión de la demanda y con desconocimiento de las pruebas aportadas al proceso, se erige como una vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, al tiempo que impide el ejercicio del derecho a la defensa y la contradicción de quien acude a la administración de justicia como mecanismo para resolver sus controversias, indicando que la *A-quo* vulneró dicho derecho fundamental.

Considera que DEVINAR SA en buena fe, acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1723 de 2016, por la cual se declaró deudor a la sociedad demandante por valor de \$393.000.

Indica que el MINTIC nunca notificó a DEVINAR SA de la resolución, razón por la cual, nunca se conoció el contenido sino hasta el quince (15) de enero

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de 2018, momento para el cual ya se había agotado el termino para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, por lo que al no tener conocimiento del acto administrativo, no le es exigible la presentación de recursos en sede administrativa como requisito de procedibilidad.

Expone que el treinta (30) de mayo de 2018, DEVINAR SA presentó solicitud de conciliación prejudicial para agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación contra el MINTIC, y hasta el nueve (9) de agosto de 2018 re realizó la audiencia de conciliación en la que las partes resolvieron no conciliar, por lo que la sociedad demandante presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señala que las pretensiones se sustentan en violación al derecho al debido proceso por falta de notificación y falsa motivación de la Resolución No. 1723 de 2016, por lo que el tema de la notificación del acto administrativo se erige como uno de los temas objeto de la litis del proceso.

Considera que la *A-quo* al rechazar la demanda incoada en aplicación del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA argumentando que había operado la caducidad, por cuanto DEVINAR SA debía acudir al medio de control durante los cuatro (4) meses subsiguientes a la notificación de la Resolución No. 1723, esto es, es veintitrés (23) de noviembre de 2016. Sin embargo, al Despacho no le correspondía realizar en esta etapa del proceso el análisis de la notificación de la Resolución, previa admisión, toda vez que este es el objeto de la demanda y no un análisis de los requisitos formales.

Indica que la *A-quo* abordó el problema jurídico planteado con la demanda, confundiendo el análisis y estudio de los requisitos formales e impidiendo con esto, el acceso a la administración de justicia, por lo que al prejuzgar sobre la falta de notificación de DEVINAR SA, se está ocupando de uno de

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

los temas de la litis del proceso y sólo podrá ser resuelto una vez se ejecute el periodo probatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

Expone que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala que si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere el numeral 2º, en cuanto a presentar los recursos.

Señala que el quince (15) de septiembre de 2016, el MINTIC profirió la Resolución No. 1723 de 2016, declarando deudor a la sociedad demandante, ordenando la notificación personal, por lo que en desconocimiento de la orden contenida en el acto administrativo, así como de las normas procesales, el MINTIC no notificó personalmente dicha resolución.

Indica que lo anterior, lo reconoció y ratificó el MINTIC en el Oficio No. 93915 del nueve (99 de octubre de 2018, en el que expuso que “se encontraba cerrado el lugar de residencia de la sociedad”, lo cual le impidió hacer entrega del Oficio para notificación personal de la resolución.

Tampoco el MINTIC realizó la notificación por aviso a DEVINAR SA de la Resolución No. 1723 de 2016, como lo establece la Ley 1437 de 2011 CPACA., toda vez que no se surtió la notificación personal efectivamente, y el MINTIC confundió que se “*encontraba cerrada la oficina*” con el desconocimiento de la dirección, por lo que no fue notificada la Resolución No. 1723 de 2016 por aviso.

Así mismo, señaló que en DEVINAR SA no reposa ningún registro de ingreso y/o devolución de la notificación personal o del aviso supuestamente remitido por el MINTIC, lo cual debe ser objeto de debate probatorio en el momento procesal correspondiente y no desde la admisión de la demanda con sustento en afirmaciones de la entidad.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

A pesar de no haber sido notificada DEVINAR SA de la resolución y en consecuencia no haber ejercido el derecho de contradicción que la Ley dispone, el MINTIC continuó con la ejecución, por lo que fue solamente hasta el veinticinco (25) de enero de 2018 cuando DEVINAR SA tuvo conocimiento de las obligaciones que le habían sido impuestas a partir de la Resolución No. 1723 de 2016 de la cual desconocía su existencia.

Por los anteriores argumentos, solicita se revoque la providencia de fecha seis (6) de diciembre de 2018 proferida por la *A-quo*, mediante la cual, se rechazó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

«Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...))»

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y tampoco se había agotado el requisito de procedibilidad en cuanto a interponer los recursos obligatorios para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

«Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.»

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y tampoco se había agotado el requisito de procedibilidad en cuanto a interponer los recursos obligatorios para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se adecuó a los

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Caso en concreto

- De la caducidad de la acción cuando se alega indebida notificación del acto administrativo demandado.

Respecto a la caducidad de la acción cuando se alega indebida notificación del acto administrativo demandado, el H. Consejo de Estado sostuvo:

*“La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. **Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción.** En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. **En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción.** De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹ H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, radicado No. 08001-2331-000-2012-00249-01 (19868)

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con la jurisprudencia antes indicada, se tiene que de entrada no procede el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción, deberá tramitarse el proceso, sin embargo, se precisó que dicha tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad del medio de control, por lo que en todo caso, que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos, no es *per se* una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo, por lo que se estaría abriendo la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos administrativos con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

- De la notificación de los actos administrativos.

Respecto a la notificación de los actos administrativos, los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, indican:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

El H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil respecto a la notificación por aviso mediante publicación en la página electrónica, sostuvo:

“2. Si de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la publicación del aviso en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, únicamente es posible cuando se desconozca la

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

información sobre el destinatario, ¿Cómo debe proceder la administración en casos en que el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado; la dirección no existe o se encuentra incompleta; por fuerza mayor o debido a la identificación de una zona de alto riesgo o de difícil acceso la empresa de correo no puede efectuar la notificación por razones de seguridad o accesibilidad; el aviso es rehusado por la persona; o en otros casos similares que no configuran el desconocimiento de la información del destinatario y no fueron contemplados por el legislador?

3. *¿La situación de desconocimiento de la información o dirección del destinatario a que hace referencia el artículo 69 se configura en los casos en que luego de enviado el aviso a la dirección de notificación proporcionada por el interesado, aquel es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en ese lugar, la dirección es errónea o no existe y, en consecuencia, se ignora la dirección del interesado?*

En los casos señalados en las preguntas 2 y 3, esto es: el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto que en esas circunstancias no fue posible surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.

Por lo anterior, el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.

En consecuencia cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público, dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información no lo permitió o porque alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Situación diferente es aquella que se presenta cuando el aviso es rehusado por el notificado, pues en este evento a pesar de haberse adelantado el procedimiento de notificación conforme a la norma, por una conducta del propio interesado que pretende entorpecer las funciones de la administración, éste impide que se surta con éxito la notificación. Por lo tanto, en ese momento se entiende surtida la notificación personal, ya que es la voluntad del propio interesado y su conducta, las que impiden que la notificación se pueda llevar a feliz término, sin perjuicio de la obligación que le atañe a la Administración de dejar constancia en el expediente de lo ocurrido y valerse de los medios que requiera para este fin. Así y a pesar que este caso no corresponde al evento regulado en la norma, el cual se refiere a aquella situación en la cual se desconoce la información sobre el destinatario, se considera más garantista del debido proceso llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público, conforme al procedimiento señalado en el artículo 69 del CPACA.² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo antes señalado, se tiene que cuando entre otros, el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, es un claro ejemplo que se desconoce la información del interesado, tanto que en estas circunstancias, no fue posible surtir con éxito la notificación, por lo que la expresión contenida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 CPACA “*cuando se desconozca la información sobre el destinatario*”, resulta omnicomprensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso y en consecuencia, se hace procedente acudir al último mecanismo previsto en la Ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante publicación del mismo.

En el caso concreto, la Sala observa que el hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es *per se* una justa causa para que se prefiera al admisión y no el rechazo de la demanda, sino que únicamente es aplicable esta tesis, en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

² H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Álvaro Namén Vargas,

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De la revisión del expediente, se tiene que el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 1723 del quince (15) de septiembre de 2016 “Por la cual se declara deudor a la empresa **DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A.**, identificada con Nit. 900125507.”, fue tratado de notificar personalmente mediante Oficio de citación No. TRD: 110 (fl. 95 del Cdno. Ppal. No. 1), siendo devuelto por la empresa de servicios postales 4/72 al intentarse realizar la entrega en dos (2) oportunidades y encontrarse cerrado (fl. 95 reverso), tal como se observa en la planilla de prueba de entrega de domicilio (20-09-16).

Ante lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, procedió a realizar la notificación por aviso, siendo remitida a la dirección de la sociedad demandante mediante Oficio de fecha cinco (5) de octubre de 2016 (fl. 98 *Ibidem.*), siendo devuelta por la empresa de servicios postales 4/72 por encontrarse cerrado, tal como se observa en la planilla de prueba de entrega de domicilio (06-10-16).

Ante la devolución de la notificación por aviso por encontrarse cerrado, se procedió a realizar el aviso de publicación en la página web – Cartelera No. 2693-16 del MINTIC el día veintiséis (26) de octubre de 2016, tal como obra a folio 98 reverso *Ibid* y en la constancia de firmeza de actos administrativos expedida por la Coordinadora del MINTIC (fl. 100 *Ibid*), surtiéndose así la notificación de la Resolución No. 1723 del quince (15) de septiembre de 2016 y quedando en firme el día veintidós (22) de noviembre de 2016, agotando así la vía gubernativa.

La Sala considera importante indicar, que la dirección a la que fue remitida la notificación personal, por aviso y publicación del mismo que posteriormente fueron devueltas, corresponde a la Avenida Calle 100 No.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. -DEVINAR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

19-61 Oficina 1104 de la ciudad de Bogotá D.C., misma que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Desarrollo Vial de Nariño S.A. -DEVINAR S.A.- (fl. 22 *Ibíd*), por lo que la entidad demandada ante la imposibilidad de lograr la notificación personal del acto administrativo o la remisión del aviso junto con el mismo, acudió al último mecanismo previsto en la Ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación de este con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado.

Por los anteriores razones, no es viable el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a que la entidad no desconocía la información del destinatario y por esto, no era posible realizar la publicación del aviso, toda vez que tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, el término *“cuando se desconozca la información sobre el destinatario”*, resulta omnicomprendido de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, por ejemplo, por encontrarse cerrado el lugar de domicilio.

Por lo anterior, es claro para la Sala que la tesis de que no procede el rechazo de plano de la demanda cuando se alegue la falta o indebida notificación es aplicable en los casos en que exista duda razonable y razones serias para dudar de la caducidad del medio de control, por ejemplo, cuando haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto administrativo, pero, en todo caso, el hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación del acto administrativo, *per se* no es una justa causa para que se prefiera la admisión y no el rechazo de la demanda, toda vez que se abriría la posibilidad para que se formulan cargos que cuestionen la notificación de los actos acusado con el fin de impedir el rechazo de la demanda.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En el caso concreto, la Sala indica que no se observa una duda razonable o razones serias para dudar de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como por ejemplo sobre la fecha de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1723 de 2016, toda vez que como se indicó en precedencia, el trámite de notificación se realizó siguiendo con los parámetros establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, a la dirección de correspondencia que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DEVINAR S.A., y que se logra corroborar con el abundante material probatorio que obra en el expediente.

Finalmente, ante la efectiva y clara notificación del acto administrativo por el cual se impuso la sanción a la sociedad demandante, era procedente la interposición de los recursos tal como lo determina el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y así mismo, se tiene que cuando se realizó la solicitud de conciliación prejudicial el día treinta (30) de mayo de 2018, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que ya habían transcurrido los cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fenecieron el día veintitrés (23) de marzo de 2017.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha seis (6) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda por considerar había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y tampoco se había agotado el requisito de procedibilidad en cuanto a interponer los recursos obligatorios para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00273-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DESARROLLO VIAL DEL NARIÑO S.A. –DEVINAR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la providencia de fecha seis (6) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-01108-00
DEMANDANTE: SEATECH INTERNATIONAL INC
DEMANDANDO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinte (20) de junio de 2019, mediante la cual se ordenó remitir el proceso por competencia.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“2.1. Que se declare la **NULIDAD** de los siguientes actos administrativos:*

(i) Resolución N° 2018001422 del 16 de enero de 2018, por medio de la cual la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, Dra. Mercy Yasmin Parra Rodríguez, calificó el proceso sancionatorio N° 201601346.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01108-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEATECH INTERNATIONAL INC
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

(ii) Resolución N° 201821256 del 21 de mayo de 2018, per (sic) medio de la cual la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, Dra. Mercy Yasmin Parra Rodríguez, resolvió el recurso de reposición contra la Resolución N° 2018001422, dentro del proceso sancionatorio N° 201601346.

*2.2 En consecuencia, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que se condene al INVIMA a restituir a favor de SEATECH la suma correspondiente a doscientos treinta y cuatro millones trescientos setenta y dos mil seiscientos pesos (COP 234'372.600), dinero pagado en cumplimiento de las Resoluciones demandadas, debidamente indexado desde el momento del pago de la multa hasta el pago de la sentencia.*

*2.3 Además, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que se condene al INVIMA a pagar a favor del SEATECH la indexación correspondiente por pérdida de poder adquisitivo del peso colombiano (COP), desde el momento en que se efectuó el pago por parte de SEATECH hasta el momento de la restitución del dinero por parte del INVIMA.”*

2. La demanda fue radicada en la Secretaría de esta Sección el día veintiséis (26) de noviembre de 2018, correspondiéndole por reparto al Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

3. Mediante providencia de fecha veinte (20) de junio de 2019, la Sala de la Sección Primera – Subsección “A”, declaró su falta de competencia para conocer el asunto, y como consecuencia, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar (Reparto).

4. La apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante escrito radicado el día veintisiete (27) de junio de 2019 (fl. 283), presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, argumentando en síntesis lo siguiente:

- Que se encontró que el hecho generados de la sanción se dio en la ciudad de Cartagena – Bolívar, y dando aplicación a lo regulado en el numeral 8° del artículo 156 del CPACA, se determinó que el competente para conocer el presente medio de control el Tribunal Administrativo de Bolívar.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01108-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEATECH INTERNATIONAL INC
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

- No obstante, indica que consultado los documentos obrantes en el expediente, no se tuvo en consideración que el INVIMA dentro de la Resolución No. 2018001422 del dieciséis (16) de enero de 2018, señaló en el acápite denominado “Calificación de la Falta”, lo siguiente:

“La sociedad Seatech International Inc., con Nit. 800.072.556-3, infringió las disposiciones sanitarias de alimentos vigentes, al:

- 1. Procesar, enlatar y liberar el producto “ATÚN VAN CAMP’S PREMIUM EN AGUA” correspondiente al lote W3015-44404 con Registro Sanitario RSAB04I604; (...)*
- 2. Procesar, enlatar y liberar el producto “LOMITOS VAN CAMP’S PREMIUM EN ACEITE” correspondiente a los lotes W2172-40120 y X0744 40101 con Registro Sanitario RSAB04I2508; (...)*
- 3. Procesar, enlatar y liberar el producto “LOMITOS VAN CAMP’S ATÚN EN AGUA” correspondiente a los lotes W2653-40220, X0713 440201, X1193 40201-060, X1098 40201-023, X1024 40201-051, X1104 40201-065, X1104 40201-082 y X1598 40201-017 con Registro Sanitario RSAB04I2308; (...).”*

- Manifiesta que los actos o hechos que dieron origen a la sanción están determinados por las conductas de “procesar, enlatar y liberar” los productos que presuntamente infringieron las disposiciones sanitarias de alimentos.

- Ahora bien, dichas actuaciones no se dieron únicamente en las instalaciones de la sociedad demandante (Vía mamonal KM 8 Zona Franca de la ciudad de Cartagena), sino que se dieron en distintos lugares del territorio nacional, como en la ciudad de Neiva.

- Por lo anterior, considera que los actos o hechos que presuntamente dieron origen a la imposición de la sanción por parte del INVIMA no se configuraron única y exclusivamente en la ciudad de Cartagena, por lo que no es posible aplicar el numeral 8º del artículo 156 del CPACA, sino que se le debe dar aplicación al numeral 2º *Ibídem*, por lo que solicita reponer la decisión de fecha veinte (20) de junio de 2019.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01108-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEATECH INTERNATIONAL INC
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente la Sala para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante contra la providencia de fecha veinte (20) de junio de 2019, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido, argumentando en síntesis lo siguiente:

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al recurso de reposición indica:

«Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

Vistas así las cosas, como quiera que el auto recurrido, no se encuentra dentro de las providencias objeto de apelación enlistadas en el artículo 243¹

¹ *«Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01108-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEATECH INTERNATIONAL INC
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

de la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso de reposición en el caso *sub lite*.

2.1. Caso en concreto

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto a la competencia por el factor territorial, ha sostenido:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01108-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SEATECH INTERNATIONAL INC
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subrayado fuera del texto original)

El H. Consejo de Estado – Sección Primera, respecto a la competencia contenida en el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, ha sostenido:

“El Despacho debe establecer a qué Juzgado le corresponde conocer y decidir sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. mediante la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 8598 de 28 de febrero de 2013, 16924 de 13 de marzo de 2014 y 16996 de 13 de marzo de 2014, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción por valor de \$24.169.500.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(..)

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones. La competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)”

El Despacho anota que esta Corporación en providencia de 17 de marzo de 2009, respecto de la regla de competencia por razón del territorio, en los casos de imposición de sanciones, prevista en el literal h) del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01108-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SEATECH INTERNATIONAL INC
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

norma que fue reproducida en idénticos términos en el literal h) del artículo 156 del nuevo código, precisó lo siguiente:

“(…)

No obstante, el literal h) ibídem (del artículo 134D del C.C.A.) establece una competencia territorial especial en los asuntos del orden nacional, para los casos de imposición de sanciones, que se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Esta disposición se debe aplicar de manera preferente sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial y es la que sin duda debe aplicarse para decidir el conflicto negativo de competencia en estudio, porque la demanda al que está referido fue incoada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y está orientada a obtener la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción.”

“(…)”

Adicionalmente se observa que en la Resolución No. 16924 de 2014, se transcribe lo aducido por la demandante, en cuanto a “que se presentaron errores con respecto al envío inicial de la respuesta de la primera queja presentada por el usuario el día 9 de marzo de 2012, radicada con el número 1-2845002662, toda vez que por un error humano se digitó incorrectamente la dirección para notificación como CR 105 C CL 71^a-141 Barrio Pedregal de la ciudad de Medellín, siendo la dirección real CL 105 C 71 A 141 Barrio Pedregal de Medellín”, lo que corrobora que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta en los actos demandados acaecieron en la ciudad de Medellín.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el literal h) del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el precedente transcrito, se concluye que la demanda presentada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. debe ser conocida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, toda vez que fue el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción.

De acuerdo con lo aducido, el Despacho dirime el conflicto negativo de competencia, en el sentido de disponer que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. debe ser conocida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín.”²
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

² H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicado No. 05001-33-33-000-2015-00114-01 (22372).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01108-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SEATECH INTERNATIONAL INC
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con la jurisprudencia antes indicada, se tiene la competencia por factor del territorio indicada en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, cuando se trate de sanciones, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

De la revisión del expediente, observa la Sala que, los presuntos actos o hechos que dieron origen a la sanción determinados en las conductas de “procesar, enlatar y liberar” los productos que presuntamente infringieron las disposiciones sanitarias, se realizaron en la vía Mamonal Kilómetro 8 de la Ciudad de Cartagena, toda vez que si bien es cierto, se realizaron los estudios fisicoquímicos a productos Van Camp’s en diferentes ciudades del país, también lo es, que dichos productos fueron procesados, enlatados y liberados en la ciudad de Cartagena, así se observa, en la identificación del producto analizado donde se determinó:

“IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA

Nombre del producto:	Atún Van Camp’s Premium en Agua
<u>Nombre fabricante/importador:</u>	<u>Seatech</u>
<u>Dirección fabricante/importador:</u>	<u>Km. 8 Mamonal, Cartagena Colombia</u>
Registro Sanitario del Producto:	W3015-4404
Fecha de vencimiento:	20-OCT-19
Contenido neto:	80 g” (Subrayado fuera del texto original)

La información antes subrayada, se repite en todos los informes de análisis realizados a los productos en distintas ciudades del país, pero no se puede perder de vista que la calificación de la falta hace referencia a las acciones de “Procesar, enlatar y liberar”, hecho que se realiza en las instalaciones de la sociedad demandante ubicada en la vía mamonal Km. 8 Zona Franca de la ciudad de Cartagena.

Lo anterior, se corrobora al analizar el objeto social de la sociedad establecido en el certificado de cámara de comercio (fl. 180), que determina: **“El objeto social principal de la sucursal de Seatech International Inc, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, será el empaque industrial de atún procesado, agregándole valor culinario en sus**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01108-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEATECH INTERNATIONAL INC
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

distintas presentaciones en forma apta para el consumo humano y su comercialización”, (Subrayado y negrilla fuera del texto original), por lo que como se indicó en precedencia, la presunta falta de “procesar, enlatar y liberar” el producto, se realizó en la ciudad de Cartagena de Indias, razón por la cual, la Sala no repondrá la providencia de fecha veinte (20) de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto fecha veinte (20) de junio de 2019 por el cual se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, **DÉSE** cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo de la providencia de fecha veinte (20) de junio de 2019, en cuanto a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 110013336035201900155-01
DEMANDANTE: CLARA MARÍA SALAS LUNA Y OTROS
DEMANDANDO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los accionantes contra el auto del veintiuno (21) de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. rechazó la demanda por no reunir el requisito de procedibilidad, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1. Entre la carrera 80 y la avenida ciudad de Cali y sobre la calle 12 al occidente de la ciudad de Bogotá se encuentra una zona conocida como la Playa, donde se concentran personas que, por más de tres décadas, devengan su sustento del ejercicio de actividades relacionadas con el mantenimiento de vehículos automotores y motocicletas, así como establecimientos de comercio que suplen las necesidades de la referida actividad. También hay docenas de

PROCESO No.: 110013336035201900155-01
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLARA MARÍA SALAS LUNA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

familias que han levantado allí construcciones para habitar o arrendar para vivienda o negocios.

En el mencionado sector, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU tiene proyectada la construcción de la avenida Villa Alsacia y el desarrollo de la avenida Agoberto Mejía.

El 27 de diciembre de 2017 el IDU y proyectos inmobiliarios Proinvía Ltda. hoy en liquidación, se reunieron con el fin de efectuar una oferta de compra tendiente a lograr un acuerdo de enajenación voluntaria en el predio ubicado entre la avenida Boyacá (ak72) hasta la avenida ciudad de Cali (ak86), advirtiendo que si dentro de los 30 días hábiles siguientes no se llegaba a un contrato o se incumplieren las obligaciones contractuales, se daría trámite a una expropiación administrativa previa indemnización.

Un año después en ese lugar, se realizaron cerramientos y excavaciones para dar inicio a una obra, generándose como consecuencia una perforación de un tubo de gas, que puso en riesgo inminente de explosión, incendio y contaminación a la comunidad, por lo que se procedió al desalojo de los predios.

Para los meses de enero, febrero y marzo del año 2019, obreros y contratistas enmallaron y realizaron nuevas excavaciones sin previa señalización, impidiendo la libre circulación de vehículos y de personas por la avenida Agoberto Mejía, por la presencia de maquinaria y los huecos sobre la vía; viéndose afectada la actividad comercial que se ejerce por la comunidad en dicho lugar, así como la salud por la presencia de vectores.

En consecuencia, solicitan como pretensiones:

“i) Declare que las demandadas han incurrido en un exceso o abuso de poder por las actitudes y acciones emprendidas contra los miembros de la comunidad La Playa de Santa Catalina o Avenida Villa Alsacia a partir del 27 de diciembre de 2018 al impedir el disfrute de la vida en condiciones dignas, el goce de un ambiente sano,

PROCESO No.: 110013336035201900155-01
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLARA MARÍA SALAS LUNA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

afectando el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de la especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, cese sus actividades en contra de la comunidad, permita el goce del espacio público y su utilización, retire polisombra, cercas de alambre de púas que impiden la libre movilidad por el sector, perturbando la seguridad pública.

ii) Se ordene el taponamiento de las excavaciones que generan la proliferación de mosquitos, zancudos y otros vectores, así como el incremento de roedores y otros animales; se permita contar con el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; se pueda continuar ejerciendo la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos, que en caso de ser necesario se realicen las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

iii) Que se acate lo ordenado por su Despacho dentro de un término perentorio, volviendo las cosas a su statu quo, restableciendo el acceso al barrio de Santa Catalina, taponando los huecos y excavaciones realizadas en el terreno de la Playa, así como el restablecimiento de las condiciones del humedal sobre la Avenida Agoberto Mejía.

iv) Se ordene a través de sentencia a la parte demandada cesar el hostigamiento hacia los vendedores y trabajadores informales, mecánicos, electricistas y a todas las personas que laboran en la zona amparada por la decisión quienes son individuos que se concitan para devengar el sustento necesario para su supervivencia, restableciendo el acceso libre para los vehículos de carga pesada que requieren servicios de mantenimiento y reparación.

v) Se impartan órdenes a la empresa de Seguridad Privada Éxito y la Policía Nacional, Estación de Policía de Kennedy, y el Grupo del ESMAD para que cese la persecución a los líderes comunitarios.

vi) Se rehabilite el acceso a La Playa de Santa Catalina en las mismas o mejores calidades a las que se encontraba en el momento de ser objeto de intervención con la maquinaria del IDU, lo cual incluye el taponamiento de los huecos y piscinas abiertas, así como la recolección de los montones de tierra depositados en el humedal contiguo a esta zona por la irresponsabilidad de los contratistas de la firma estatal y los particulares contratados para tal efecto, desarrollando la obra pública sin transgredir los derechos colectivos de la comunidad.

vii) Se ordene a la ALCALDÍA MENOR DE KENNEDY, que en el menor tiempo posible adelante los trámites correspondientes ante el Instituto para la Economía Social (IPES) con el fin de que todos los vendedores, mecánicos y demás trabajadores informales sean censados e inscritos en la respectiva base de datos.

PROCESO No.: 110013336035201900155-01
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLARA MARÍA SALAS LUNA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

viii) Se ordene a la parte pasiva de esta acción que ofrezcan a todos los trabajadores informales alternativas de trabajo y vida económica, como pueden ser la adquisición por parte del Distrito de un predio donde puedan desarrollar su oficio y actividad económica, o brindar cuanto menos el espacio físico para que puedan desarrollar dichas actividades, o cualquier otra alternativa, siempre respetando lo dicho por la Corte Constitucional en la materia, (esto es, teniendo en cuenta su actividad económica, su oficio y arte, y la realidad socioeconómica de cada uno de estos trabajadores informales)."

1.2. El Juzgado Administrativo Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2019 (fls. 319 y 320 del Cdno. No. 1) rechazó la demanda presentada por no reunir los requisitos legales.

Contra el anterior auto, el día veintiocho (28) de junio de 2019 (fls. 329- 333 *ibídem*), el apoderado de los accionantes interpuso recurso de apelación.

2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El *A quo* por auto del 21 de junio de 2019 rechazó la demanda al señalar que la misma no reunió los requisitos legales, debido a que la parte accionante no cumplió con la subsanación ordenada al no haber acreditado el requisito de procedibilidad.

Precisó que los argumentos de hecho y de derecho planteados en la demanda y en la subsanación no son suficientes para considerar que se está ante un caso excepcional en el cual deba obviarse el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 160 del CPACA, en tanto que no se evidencia que se configure un perjuicio irremediable, pues para ello tendría que hacerse una valoración probatoria que forme la convicción en el juez que le permita proferir una orden inmediata y/o urgente encaminada a suspender las actuaciones o a impartir una orden con la que cese la vulneración de los derechos del accionante, más aun cuando por lo dicho en la demanda, las actuaciones u omisiones que presuntamente generan el perjuicio datan del año 2017.

PROCESO No.: 110013336035201900155-01
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLARA MARÍA SALAS LUNA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

Frente al perjuicio irremediable, fue claro que no existían los elementos probatorios que acrediten la urgencia de adoptar alguna medida, y tampoco se evidenció el inminente peligro del derecho colectivo que se invoca, dejando sin sustento probatorio la premisa que sostiene la necesidad de intervención judicial inmediata y con ello la posibilidad de prescindir del requisito de procedibilidad.

En relación a las actuaciones adelantadas en sede administrativa por parte de los accionantes frente a algunas autoridades del nivel distrital, las cuales obran en el expediente, estima que aquellas tienen fines diferentes al agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que en los derechos de petición aportados no fueron señalados los derechos colectivos presuntamente vulnerados, y están encaminados a obtener indemnizaciones y además fueron dirigidos a autoridades diferentes a las aquí accionadas, por lo que no se entiende constituido el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en acción popular.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los accionantes mediante escrito de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, solicitó la revocatoria del auto del 21 de junio de 2019 para que en su lugar se admita la presente acción, toda vez que se configuran los requisitos de peligro inminente contra la comunidad de Santa Catalina, de acuerdo a los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios esbozados.

Señala que en el escrito de subsanación manifestó que de considerarse impertinente e insuficiente la presentación de los diversos derechos de petición radicados ante distintas autoridades distritales, debía darse aplicación al inciso 4° del artículo 144 del CPACA, esbozando los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que daban fe de que en La Playita, barrio Santa Catalina se encontraba en amenaza y menoscabo de unos derechos fundamentales y

PROCESO No.: 110013336035201900155-01
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLARA MARÍA SALAS LUNA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

colectivos de la comunidad encaminados a causar un perjuicio grave, así como daños al ecosistema.

Así mismo, en el escrito de demanda informó en los hechos sobre el perjuicio que cada uno de los trabajadores, comerciantes, informales y residentes de la zona están sufriendo y la manera en que se configura el inminente peligro a sus derechos.

Resalta que entre las páginas 10 y 30 de la demanda menciona los derechos fundamentales y colectivos menoscabados y puestos en riesgo, seguido de los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, que no fueron analizados a profundidad por el juez de instancia, tildándolos de insuficientes. Sin embargo, no está de acuerdo al considerar que los accionantes hicieron una adecuación de las premisas legales, de las disposiciones jurídicas y jurisprudenciales en materia de derechos colectivos y el perjuicio irremediable al caso concreto y las pruebas aportadas dan cuenta de ello.

Afirma que este perjuicio irremediable reúne perfectamente los requisitos de inminente, urgente y grave, especialmente para las personas en condición de debilidad manifiesta o sujetos de especial protección constitucional, pues según una encuesta realizada hay alrededor de 40 personas que superan la edad de pensión y llegan hasta los 78 años de edad, trabajadores de La Playita cuyo sustento es el oficio que han desempeñado allí durante 30 años, se reportan 25 personas víctimas del conflicto armado, 91 trabajadores cabeza de familia, personas con discapacidad, entre otros.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

PROCESO No.: 110013336035201900155-01
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLARA MARÍA SALAS LUNA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo normado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, cuyo tenor reza lo siguiente:

«Artículo 243.- *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil» (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con la transcrita disposición normativa, es procedente el recurso de apelación interpuesto, toda vez, que el auto impugnado se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación, esto es, el que rechaza demanda.

2. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación contra la providencia que puso fin al proceso, de conformidad con el artículo 125 *ejusdem*, que consagra:

PROCESO No.: 110013336035201900155-01
 PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CLARA MARÍA SALAS LUNA Y OTROS
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

«Artículo 125. De la expedición de providencias.- Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.» (Resaltado fuera del texto original).

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver por la Sala se circunscribe en analizar si estaba acreditado en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad para hacer uso del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos o si se cumplían los requerimientos para prescindir del mismo.

Caso en concreto

Con el fin de resolver de fondo la inconformidad presentada por el recurrente, la Sala trae a colación los siguientes temas: i) de la reclamación administrativa, ii) del perjuicio irremediable y iii) conclusión para el caso en concreto

i) De la reclamación administrativa

Para acudir ante la jurisdicción en ejercicio del presente medio de control resulta necesario cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

PROCESO No.: 110013336035201900155-01
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLARA MARÍA SALAS LUNA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

Por su parte, el artículo 144 íbidem señala:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas no originales)

De la normatividad antes citada, se tiene que el actor popular de manera previa a la radicación de la demanda, debe presentar la reclamación administrativa ante la autoridad competente o el particular en ejercicio de función administrativa, solicitando la toma de medidas tendientes a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados; de manera excepcional, se podrá prescindir de dicho requisito de procedibilidad, cuando se esté ante la presencia de un peligro inminente que cause un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en el escrito de demanda.

El H. Consejo de Estado estudió el tema en sentencia del 20 de noviembre de 2014, M.P. María Claudia Rojas Lasso, Radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP), precisando:

PROCESO No.: 110013336035201900155-01
 PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CLARA MARÍA SALAS LUNA Y OTROS
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

“4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular

A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que **evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.” (Negrillas no originales)

Reiterando lo anterior, en sentencia del 7 de febrero de 2018, radicación No. 25000-23-41-000-2012-0498-01(AP) del H. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, se indicó:

“(…)

El inciso tercero del artículo 144 del CPACA, introdujo un requisito de procedibilidad de la acción popular, que se inscribe en la teleología del nuevo código en el que la tutela efectiva de los derechos de las personas no implica forzosamente la intervención de la autoridad judicial.

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

(…)

Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos

PROCESO No.: 110013336035201900155-01
 PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CLARA MARÍA SALAS LUNA Y OTROS
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular.

La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos.” (negrillas no originales)

Con el fin de determinar si el requisito de procedibilidad para el caso concreto se encuentra o no cumplido, la Sala procede a revisar lo siguiente:

	DERECHO DE PETICIÓN Enero 16/19 (fls. 108-110 C.1)	DEMANDA MEDIO DE CONTROL (Fls. 258-300 C.1)
Entidades requeridas	Defensoría del Pueblo, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, Secretaría de Movilidad, Departamento Administrativo del Espacio Público – DADEP, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría Distrital de Planeación, Alcaldía Local de Kennedy, Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, Contraloría Distrital	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Distrito Capital de Bogotá D.C., Alcaldía Menor de Kennedy, Proyectos Inmobiliarios Proinva Ltda., Policía Nacional – Estación de Policía de Kennedy.
Derechos invocados	Derecho fundamental a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital.	Derechos colectivos al goce de un ambiente sano, y del espacio público, así como a la vida en condiciones dignas, la salud, salubridad y seguridad pública, al trabajo libre, libre desarrollo de la personalidad, movilidad y locomoción, libre empresa, paz, tranquilidad y bienestar, el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de la especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica
Solicitudes o pretensión	Plan de reubicación para los diferentes sectores de la economía que se desarrollan en la zona; indemnización por daños y perjuicios; acompañamiento y facilidades para la adquisición de un predio para desarrollo de las actividades económicas del sector automotriz; acompañamiento de las	Restablecer los derechos vulnerados; taponamiento de excavaciones, huecos y piscinas abiertas, así como la recolección de escombros; respeto de disposiciones jurídicas en el desarrollo de obras de infraestructura; restablecer el acceso al barrio Santa Catalina; cesación de la persecución a los vendedores y

PROCESO No.: 110013336035201900155-01
 PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CLARA MARÍA SALAS LUNA Y OTROS
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

	entidades correspondientes para conocer zonas donde puedan desarrollar dichas actividades	trabajadores informales, mecanismos, electricistas y demás personas que laboren la zona y a los líderes comunitarios; rehabilitación de acceso a la playa Santa Catalina; censo de la población afectada; ofrecimiento de alternativas de trabajo y vida económica.
--	---	---

Frente al derecho de petición del 16 de enero de 2019, en el ámbito de su competencia, prohirieron respuestas la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU el día 25 de enero de 2019 (fls. 111-114 C.1) y la Subdirección de Administración Inmobiliaria y Espacio Público del Departamento Administrativo del Espacio Público – DADEP del 7 de febrero de 2019 (fls. 115-119 C.1).

En este punto, advierte la Sala que no se cumplió el requisito de procedibilidad conforme lo dispone la norma antes citada, teniendo en cuenta que el contenido del derecho de petición y el escrito de demanda no coinciden debido a que: i) de las nueve entidades distritales ante las que presentó la reclamación administrativa, sólo seis fueron las accionadas, ii) los derechos invocados como presuntamente vulnerados no coinciden en ambos escritos, iii) las pretensiones resultan ser diferentes, iv) en la reclamación administrativa no se pidió la adopción de medidas necesarias en aras de obtener la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, sino temas de indemnización económica por daños y perjuicios así como acompañamiento para los habitantes del sector en diversos procesos.

ii) Del perjuicio irremediable

Ahora bien, la Sala estudiará si se configura el perjuicio irremediable para que sea posible prescindir del cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto a la inminencia de un peligro grave que atente contra los derechos e intereses colectivos, se observa que los hechos señalados en el acápite de

PROCESO No.: 110013336035201900155-01
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLARA MARÍA SALAS LUNA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

la demanda datan de diciembre de 2017 y el medio de control fue incoado sólo hasta el 30 de mayo de 2019, lo que desvirtúa la ocurrencia de un posible daño inmediato e irremediable.

Adicional a ello, no se sustentó la necesidad de tomar medidas inmediatas y urgentes para evitar el posible daño ante las presuntas acciones u omisiones de las entidades señaladas como vulneradoras de los derechos colectivos invocados, ni se aportaron pruebas sumarias que así lo demostraran.

iii) Conclusión

Luego de todo el análisis realizado, la petición presentada no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como parte del requisito de procedibilidad al no guardar relación estrecha con el petitum de la demanda, donde se solicita la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la toma de medidas para lograr su amparo efectivo, al tener como finalidad entre otras pretensiones, conceder la indemnización por daños y perjuicios.

Adicionalmente, no se encuentra que se esté ante la presunta ocurrencia de un perjuicio irremediable que haya sido invocado y probado sumariamente en la demanda y con el cual sea posible impartir órdenes de protección que eviten la consolidación de un daño irreparable para los derechos colectivos supuestamente afectados.

Por lo tanto, los actores populares al omitir el deber legal de agotar previamente el requisito de procedibilidad contemplado en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA y no sustentar y probar la inminencia del perjuicio irremediable, no podían demandar a las autoridades distritales a través del presente medio de control.

En ese orden, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», confirmará la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante la cual se rechazó la demanda.

PROCESO No.: 110013336035201900155-01
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLARA MARÍA SALAS LUNA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00571-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES SANTANDER S.A. –
TRANSSANDER S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, la Sala declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La sociedad comercial **TRANSPORTE SANTANDER S.A. – TRANSSANDER S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFIROMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos por el demandado así: auto No. 804 del 11 de agosto de 2016 mediante el cual se inicia investigación administrativa y se formulan cargos, Resoluciones números 2.600 del 15 de septiembre de 2017 por el cual se resuelve la investigación, 1414 del 25 de mayo del 2018 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y 3160 del 15 de noviembre del 2018 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, por violación al debido proceso, por falta de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00571-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES SANTANDER S.A. – TRANSSANDER S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

competencia funcional, por falsa motivación por violación al debido proceso, a la buena fe y a la confianza legítima.

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se restablezcan los derechos de mi prohijado, exonerándose de la multa impuesta u ordenando el archivo de esa investigación.*

TERCERA: *Que la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

CUARTA: *Que se condene a la demandada al pago de las costas y costos del proceso, incluidas las agencias en derecho.*

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

SEGUNDA: *Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución del pago de la multa, valor que deberá ser indexado o reconociendo los intereses a qua haya lugar.*

2. La parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nros. 2.600 del quince (15) de septiembre de 2017, 1414 del veinticinco (25) de mayo de 2018 y 3160 del quince (15) de noviembre de 2018, por medio de las cuales se impuso sancionar con multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2016, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

3.- De la revisión de los actos administrativos acusados y las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho evidencia que la sanción impuesta a la sociedad demandante TRANSPORTES SANTANDER S.A. – TRANSSANDER S.A., surgió como resultado de la diligencia de verificación realizada el 16 de agosto de 2016, en el punto de atención de la sociedad demandante en el terminal de transportes del municipio de Bucaramanga, por la presunta contravención por la comisión de la infracción descrita en el artículo 37 numeral 1 literal h) y artículo 40 de la Ley 1369 de 2009.

Una vez analizado el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga (fl. 35 del Cdno. Ppal.), se tiene que la sociedad demandante tiene su domicilio en la Carrera 30 No. 59 - 09

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00571-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: TRANSPORTES SANTANDER S.A. – TRANSSANDER S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

barrio Las Mercedes del municipio de Bucaramanga - Santander, lugar donde la sociedad ejerce su objeto social y donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

4. Respecto a la competencia por razón del territorio, el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, expresa:

«Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)».) (Resaltado fuera del texto original).

Vistas, así las cosas, como quiera que el hecho generador de la sanción impuesta a la sociedad demandante TRANSPORTES SANTANDER S.A. – TRANSSANDER S.A., tuvo lugar en el municipio de Bucaramanga y la cuantía excede los 300 SMLMV, el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al Tribunal Administrativo de Santander.

Razón por la cual, la Sala declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará a la Secretaría de la Sección que remita de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativos de Santander.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad TRANSPORTES SANTANDER S.A. –

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00571-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES SANTANDER S.A. – TRANSSANDER S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

TRANSSANDER S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente Al Tribunal Administrativo de Santander, con sede en el Municipio de Bucaramanga, para reparto, dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. nueve (9) de Julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2019 00587 00

DEMANDANTE: PROCESADORA DE LECHE S.A. - PROLECHE S.A.

DEMANDADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Asunto: Propone conflicto de competencias

La sociedad **PROCESADORA DE LECHE S.A. - PROLECHE S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para efectos de obtener la nulidad de las resoluciones números 4564 del 4 de noviembre de 2016, *“Por la cual se resuelve una investigación administrativo laboral”*; Resolución No. 4057 del 17 de octubre de 2017, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”*; la Resolución No. 5157 del 6 de Diciembre de 2017, *“Por el cual se resuelve el recurso de Apelación”*, y la 000246 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se decide corregir el artículo primero de la Resolución 5157 del 6 de Diciembre de 2017s y en su lugar **SANCIONAR** la sociedad demandante, con multa de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$344.727.000.00).

II. ACTUACION PROCESAL

PROCESO N°: 2500023410002019-00587-00
DEMANDANTE: PROLECHE S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE -SENA
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

La demanda fue radicada el 8 de agosto de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, correspondiéndole por reparto al Magistrado doctor Jhon Jairo Alzate López, quien mediante providencia del 11 de junio de 2018, resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto y estimó que el competente era el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación, atendiendo lo dispuesto en el artículo el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también carece de competencia para resolver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, teniendo en cuenta el factor de competencia territorial dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

8 En los casos de imposiciones de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que el dio origen a la sanción.

9 (...). (Resaltado fuera del texto original)

De la revisión de los documentos y de los actos administrativos acusados obrantes en el expediente, la Sala evidencia que la sanción impuesta contra la sociedad **PROLECHE S.A.**, surgió como resultado de la querrela presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Lechera – SINTRAINDULECHE, en el municipio de Medellín – Antioquia, por uso de Pactos Colectivos o Plan de Beneficios como instrumentos de discriminación antisindical y violación a la libertad sindical, lugar donde se realizaron los hechos que dieron origen a la sanción (Folios 39/46- 54/58).

PROCESO N°: 2500023410002019-00587-00
DEMANDANTE: PROLECHE S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE -SENA
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

En efecto, el escrito contentivo de la querrela, en el hecho décimo de la misma se anuncia como práctica de discriminación la conducta desplegada por el Gerente de la Planta en Medellín, lo cual pone en evidencia que los hechos que originaron la investigación que culminó con la sanción ocurrieron en dicha municipalidad.

Por tanto, en aplicación de la regla de competencia territorial establecida en el numeral 8° del artículo 156 de la citada Ley 1437 de 2011, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el del lugar del hecho que originó el acto sancionatorio, en este caso el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de competencia para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que se propondrá el conflicto de competencias ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la sociedad **PROCESADORA DE LECHE S.A. – PROLECHE S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y el SERVICIO NACIONAL DE**

¹ **“Artículo 158. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”.

PROCESO N°: 2500023410002019-00587-00
DEMANDANTE: PROLECHE S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE -SENA
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS

APRENDIZAJE – SENA, al Honorable **Consejo de Estado** con el fin de que dirima el conflicto que se ha suscitado.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la sociedad **PROCESADORA DE LECHE S.A. – PROLECHE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** y el **SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE - SENA**.

SEGUNDO: Proponer conflicto de competencias entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: Remitir la presente demanda al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00635-00
DEMANDANTE: RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, la Sala declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La sociedad **RECKITT BENCHISER COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Declarar la nulidad de la Resolución 83092 del 13 de diciembre de 2017 "por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio" y se imponen sanciones a Reckitt Benchiser Colombia S.A., proferidas por la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la SIC.

No obstante que al Artículo 163 del CPACA indica que cuando de pretenda la nulidad de la Resolución la nulidad de un acto

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00635-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTEDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

administrativos se entiende demandados los actos que resuelven los recursos, me permito solicitar adicionalmente y en forma expresa:

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la Resolución 84858 del 20 de noviembre de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede uno de apelación”, proferida por la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

TERCERA: Declarar la nulidad de la Resolución 93371 del 26 de diciembre de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de apelación”, proferida por el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

CUARTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio la devolución de las sumas pagadas por Rechkitt Benchiser Colombia S.A., como consecuencia de la sanción impuesta por la Resolución 83092 de 2017, conformada por las Resoluciones 84858 y 93371 de 2018, multa cuyo valor fue establecido en doscientos cincuenta y ocho millones doscientos mil novecientos cincuenta pesos (\$258.200.950.COP). Estas sumas deberán ser actualizadas monetariamente hasta la fecha en la que se profiera sentencia.

QUINTA: Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones principales primera, segunda y tercera, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio suprimir de los archivos de esa entidades las anotaciones que haya efectuado de la respectiva sanción en relación con Rechitt Benchiser Colombia S.A.

SEXTA: Condenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma pagada por Rechitt Benchiser Colombia S.A. a la Superintendencia de Industria y Comercio de la sanción de doscientos cincuenta y ocho millones doscientos mil novecientos cincuenta pesos (\$258.200.950 COP). Tales intereses corrientes deben ser liquidados desde la fecha de pago de dicha suma por Rechitt y hasta el momento en que se decida el proceso.

SEPTIMA: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

PRETENSIONESS SUBSIDIARIAS

(...)”.

2. La sociedad demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nros. 83092 del 13 de diciembre de 2017, la Nro. 84858 del 20 de noviembre de 2018 y la 93371 del veintiséis (26) de diciembre de 2018, por

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00635-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

medio de las cuales se impuso sanción pecuniaria por la suma de doscientos cincuenta y ocho millones doscientos mil novecientos cincuenta pesos (\$258'200.950 COP), equivalentes a trescientos cincuenta (359) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

3.- De la revisión de la demanda y de los actos administrativos acusados obrantes en el expediente, la Sala evidencia que la sanción impuesta a la sociedad RICHITT BENCHISER COLOMBIA S.A., surgió como resultado de la visita de Inspección realizada el 10 de mayo de 2016 por funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio en las instalaciones de la sociedad demandante, ubicada en la Calle 46 No. 5 -76 de la ciudad de Cali, lugar donde la sociedad ejerce su objeto social y donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción.

4. Respecto a la competencia por razón del territorio, el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, expresa:

«Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...))».) (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, como quiera que el hecho generador de la sanción impuesta a la sociedad RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., tuvo lugar en las instalaciones de la demandante, ubicada en la ciudad de Cali y la cuantía excede los 300 SMLMV, luego el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00635-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTEDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

De conformidad con lo anterior, la Sala declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará a la Secretaría de la Sección que remita de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

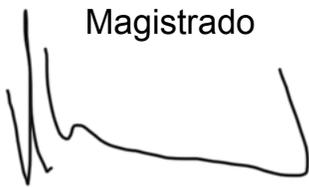
SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Cali, para reparto, dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-23-41-000-2019-00866-00
Demandante	COMERCIAL SOLCAR S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE CAJICÁ
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

La sociedad **COMERCIAL SOLCAR S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE CAJICÁ**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"2.1. PRINCIPALES

2.1.1. Que se declare la NULIDAD de la Liquidación de compensaciones al Municipio No. 061 del 28 de febrero de 2017 notificada el 29 de diciembre de 2017 mediante la cual liquida la compensación por concepto de cesión obligatoria a título gratuito del proyecto denominado URALES, adelantado en el predio que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-91515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cédula Catastral No. 01-00-0073-0003000, localizado en la Calle 3 No. 8 A-41 del Municipio de Cajicá, de la Resolución No. REP 343 del 19 de junio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIÓN AL MUNICIPIO NO. 061 EXPEDIDA EL 28 DE FEBRERO DE 2017" expedida por la Secretaria de Planeación del MUNICIPIO DE CAJICA, notificada el 28 de junio de 2018, y de la Resolución Administrativa No. 081 del 27 de febrero de 2019, "LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIÓN AL MUNICIPIO NO. 061 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)" expedida por el Alcalde del MUNICIPIO DE CAJICÁ, notificada el 13 de marzo de 2019, por haberse expedido

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00866-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COMERCIAL SOLCAR S.A.S.
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJICÁ
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

contrariando el marco constitucional, legal y reglamentario superior al que debían sujetarse tales actos administrativos.

2.1.2. *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos enunciados al inicio de estas pretensiones y de la inaplicación con efectos inter-partes de los actos administrativos enunciados inmediatamente anterior, se declare que la sociedad **COMERCIAL SOLCAR S.A.S.** no está obligada a pagar el valor de la Liquidación de las compensaciones al Municipio No. 61 del 28 de febrero de 2017 mediante la cual se liquida la compensación por concepto de cesión obligatoria a título gratuito del proyecto denominado URALES, cuyo monto asciende a **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$296.734.500.00)** y que en el hipotético caso de ya haberlas pagado mi poderdante, el **MUNICIPIO DE CAJICÁ**, está obligado a devolverlas debidamente actualizadas, incluyendo cualquier otra suma que por dicho concepto haya sido cancelado por mi representada a favor del **MUNICIPIO DE CAJICÁ**, como sanciones o intereses y gastos de cobranza, todo esto a título de restablecimiento del derecho.*

2.1.3. *Que de igual forma y también a título de restablecimiento del derecho, se condene al **MUNICIPIO DE CAJICÁ** a resarcir los perjuicios morales y materiales que le causó a la sociedad **COMERCIAL SOLCAR S.A.S.** con la expedición de los actos administrativos acusados, perjuicios que se estiman en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)** o la suma que se demuestre en el proceso.*

Esta suma deberá ser actualizada al momento en que efectivamente se produzca el pago por parte de la entidad estatal demandada.

2.2. **SUBSIDIARIAS** (...)"

Para resolver se considera:

El Decreto 2288 de 1989, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispuso en el artículo 18 respecto de las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00866-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIAL SOLCAR S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJICÁ
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

1. *De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
2. *Los electorales de competencia del tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos contemplados en los artículos 249 del Decreto-Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto – Ley 1333 de 1986.*
4. *Las objeciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal.*
7. *La revisión de los contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y de restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Para el caso en concreto, la Sala encuentra que lo controvertido en el presente asunto es la nulidad de la *Liquidación de compensaciones* al Municipio No. 61 de fecha 28 de febrero de 2017, las resoluciones Nos. 343 del 19 de junio de 2018, y la 081 del 27 de febrero de 2019, mediante las cuales deciden el recurso de reposición y apelación, por concepto de cesión obligatoria a título gratuito del proyecto denominado los Urales, desarrollado en el predio de propiedad de la sociedad comercial demandante.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00866-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIAL SOLCAR S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJICÁ
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

restablecimiento del derecho, por corresponder a la Sección Cuarta de esta Corporación el conocimiento de la demanda relativa a impuestos, tasas y contribuciones.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta del Tribunal por ser la competente para conocer de la demanda de nulidad presentada por la sociedad Comercial SOLCAR S.A.S., en los términos de la norma citada.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**:

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

Segundo: REMÍTASE a la Sección Cuarta de esta Corporación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00867-00
DEMANDANTE: DANIEL URREGO NANCLARES
DEMANDADO: NACIÓN – EMPRESA INDUSTRIAL Y
COMERCIAL DEL ESTADO - COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, la Sala declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El señor **DANIEL URREGO NANCLARES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la **NACIÓN – EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO - COLJUEGOS**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“PRETENSIONES:

1. *Que se declare la nulidad de las Resoluciones:*

i) No. 20185200009574 del 9 de marzo de 2018 mediante la cual se impone sanción por la presunta operación ilegal de juegos de suerte y azar.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00867-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANIEL URREGO NANCLARES
 DEMANDADO: NACIÓN-EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL
 ESTADO-COLJUEGOS
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

ii) No.201852000039444 del 25 de octubre de 2018 por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición, y

iii) No. 20195000008584 del 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación, expedidas todas por LA NACIÓN – EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-COLJUEGOS.

2. Que, en caso de que mi representado se hubiere visto forzado a realizar pagos con cargo a los actos administrativos referidos, se reembolse dicho valor indexado y con los intereses de toda índole desde el momento en que se verificó el pago.
3. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

(...)"

Para resolver se,

CONSIDERA:

El numeral 8° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en los casos de imposición de sanciones, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

8 En los casos de imposiciones de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9 (...)" (Resaltado fuera del texto original)

2. En el presente caso, se pretende la nulidad de las resoluciones 20185200009574 del 9 de marzo de 2018; 201852000039444 del 25 de octubre de 2018 y 20195000008584 del 28 de marzo de 2019, por medio de las cuales se impuso sanción al señor **DANIEL URREGO NANCLARES**, con multa de **SETECIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00867-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL URREGO NANCLARES
DEMANDADO: NACIÓN-EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL
ESTADO-COLJUEGOS
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$703.244.100.00), debido a la Operación ilegal de Juegos de Suerte y Azar en la modalidad de localizados y novedosos operados por Internet, en el establecimiento de comercio donde laboraba denominado “Billares Locuras”, ubicado en la Ciudad de Medellín – Antioquia, y se resolvieron los recursos de recursos de reposición y apelación.

3.- De la revisión de la demanda y de los actos administrativos acusados obrantes en el expediente, la Sala evidencia que la sanción impuesta al señor **DANIEL URREGO NANCLARES**, surgió como resultado de la visita de Inspección realizada por funcionarios de Coljuegos en cumplimiento del Auto comisorio No. 120 del 13 de abril de 2016, en las instalaciones del establecimiento ubicado en la carrera 37 No. 70-70 de la ciudad de Medellín - Antioquia, lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

En aplicación de la regla de competencia territorial antes indicada y a la establecida en el numeral 8° del artículo 156 de la citada Ley 1437 de 2011 el Tribunal llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el del lugar del hecho que originó el acto sancionatorio, en este caso el Tribunal Administrativo de Antioquia, con sede en la ciudad de Medellín.

En consecuencia, esta Sección no es competente para conocer del medio de control presentado por el señor **DANIEL URREGO NANCLARES**, sino que es el Tribunal Administrativo de Antioquia, donde se ordenará la remisión del expediente por ser el competente, en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00867-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL URREGO NANCLARES
DEMANDADO: NACIÓN-EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL
ESTADO-COLJUEGOS
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **DANIEL URREGO NANCLARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, con sede en la ciudad de Medellín, para reparto, dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH JOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente: 25 000-23-41-000-2019-00942-00
Demandante: SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE
SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Declara impedimento

Los integrantes de la Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación, manifestamos que nos encontramos impedidos para resolver el medio de control de la referencia, por hallarnos incursos en la causales previstas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

***Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)"

En el presente caso, **SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el propósito de obtener la nulidad parcial del Fallo de Responsabilidad Fiscal 0450 del 02 de 2019, proferido por la Unidad de

investigaciones Especiales contra la Corrupción de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a través de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-05213-UCC-PRF-033-2014.

La Subsección precisa que emitió en fecha anterior pronunciamiento dentro de la conciliación extrajudicial número 250002324000201100081-01. Convocante EPS SALUDCOOP. Convocado: Superintendencia Nacional de Salud, dentro de la cual se pretendía la aprobación de la conciliación de los efectos de las Resoluciones Nos 296 y 983 de 2010, proferida por la última de las mencionas, en las que se ordenó restituir a la liquidez de la EPS los recursos utilizados en la adquisición de activos y otras operaciones.

Igualmente, esta Sala decidió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Ana María Piñeros contra los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal número IP-01890 de 2011, por la Contraloría General de la República, mediante el cual se responsabilizó fiscalmente a la demandante a pagar la suma de \$1.421.178.399.072.078, quien pertenecía al Consejo de Administración de SALUDCOOP

En los términos anteriores los Magistrados de la Sección Primera, Subsección "A", conforme a lo previsto por el artículo 131, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, dejamos planteado nuestro impedimento para que sea decidido.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00956-00
DEMANDANTE: DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, la Sala declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El señor **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"4.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: *Se declare la nulidad del numeral 2.5 de la Resolución No. 68722 de 17 de septiembre de 2018, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio impuso a DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER una sanción pecuniaria equivalente a cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (400 SMMLV) del año 2018.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 7625 del 1 de abril de 2019 mediante la cual se resolvió un recurso de*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00956-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

reposición y se confirmó en su integridad la Resolución No. 68722 de 2018.

TERCERA: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER no está obligado a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

CUARTA: Que, como consecuencia, se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a ofrecer disculpas públicas por medio de amplia difusión nacional, a DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER.

QUINTA: En el evento en que durante el transcurso del proceso mi representado haya realizado el pago por concepto de sanción, de acuerdo con lo ordenado en las resoluciones No. 68722 de 2018 y No. 7625 de 2019, que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MOEDA CORRIENTE (\$312.496.800.00) o la suma que se acredite haber pagado a la fecha de la sentencia actualizada a valor presente más los intereses legales que correspondan.

SEXTA: Que se condene en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

4.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS (...)"

Para resolver se,

CONSIDERA:

El numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en los casos de imposición de sanciones, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

8. En los casos de imposiciones de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9 (...). (Resaltado fuera del texto original).

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00956-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

En el presente caso, se controvierten los actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio impone sanciones a las personas declaradas responsables, entre ellos, al señor **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**, con multa de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$312.496.800.00)**, por incurrir en las conductas infractoras del régimen de protección de la libre competencia económica prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

3.- De la revisión de la demanda y de los actos administrativos acusados obrantes en el expediente, la Sala advierte que la sanción impuesta al señor **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**, surgió como resultado de la visita Administrativa realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en las Instalaciones de TECNOQUIMÍCAS S.A., el 5 y 6 de marzo de 2018, *“con el objeto de recaudar la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete, entre otras, especialmente, la relacionada con el cumplimiento de las resoluciones No. 43218 y 86817 del 28 de junio y 16 de diciembre de 2016, respectivamente, de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”*, ubicada la ciudad de Cali - Valle del Cauca, lugar donde laboraba el demandante y se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

En aplicación de la regla de competencia territorial antes indicada y a la establecida en el numeral 8° del artículo 156 de la citada Ley 1437 de 2011 el Tribunal llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el del lugar del hecho que originó el acto sancionatorio, en este caso el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Cali.

En consecuencia, esta Sección no es competente para conocer del medio de control presentado por el señor **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**, es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde se ordenará la remisión del expediente por ser el competente, en los términos

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00956-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Cali, para reparto, dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2019-01039-00
Demandante:	FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - SUPERINTENDENCIA DE SALUD SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral

Asunto: Remite a la jurisdicción ordinaria

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, la Sala observa que carece de jurisdicción, razón por la cual procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. La **FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- SUPERINTENDENCIA SALUD Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01039-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

“PRIMERA: Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017 Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se clasifican y gradúan las acreencias, la agente especial liquidadora de SALUDCOOP entidad promotora de salud en liquidación identificada con el NIT 800250119-1 y de la Resolución No. 1974 del 14 e julio de 2017 por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual graduaron y clasificaron las acreencias de la FUNDACION ONG MISION POR COLOMBIA, identificada con el NIT 800.255.591-8 representada legalmente por el señor RENE ARTURO RAMIREZ GONZALEZ.

SEGUNDA: Que, a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, se ordene a la NACIÓN-EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL entidad identificada con el Nit No. 900.474.727 ; por haber desconocido las acreencias; representado por Alejandro Gaviria, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD entidad identificada con el Nit No. 860.062.187-4 representada por Norma Julio Muñoz Muñoz y la doctora ANGELA MARIA ECHEVERRY RAMIREZ en calidad de Agente Liquidadora Especial de la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, al pago total de la acreencia 57f22 a la FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA, identificada con Nit 800.255.591-8 representada legalmente por el señor RENE ARTURO RAMÍREZ GONZALEZ, por valor de \$417.995.023 (pendiente de pago).

Para resolver se CONSIDERA:

Que el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

“Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01039-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

En el presente asunto, la FUNDACION ONG MISIÓN POR COLOMBIA, solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$417.995.023, por concepto de las acreencias en las facturas presentadas a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por la **prestación del servicio de salud** a sus usuarios.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en providencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló lo siguiente:

*“A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:*

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01039-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 10.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, **la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.**

(...)

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01039-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración” (negritas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la H. Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente*

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01039-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”. (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”. (Destacado de la Sala).

Igualmente, la Sala advierte el precedente horizontal dado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 29 de mayo de 2019¹, en los siguientes términos:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

¹ Expediente No. 110010102000201302678-01. Conflicto de competencias suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01039-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". De la misma forma, que en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4° del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1° y 4°, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01039-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01039-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01039-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.” (Subrayado fuera del texto original)

De la jurisprudencia antes transcrita, se tiene que existe un precedente horizontal de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que ha determinado que los conflictos con ocasión de los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de la EPS.

11

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01039-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con las normas citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante es justamente, que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, negó el reconocimiento de unos valores causados por la prestación de servicios de salud.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la **FUNDACION ONG MISIÓN POR COLOMBIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, por lo que remitirá el expediente a la Justicia Ordina Laboral - reparto.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la **FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPERINTEDECENCIA DE SALUD Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.

12

PROCESO N°:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-2341-000-2019-01039-00
FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral –
reparto, para el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-23-41-000-2019-01072-00
Demandante	JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO
Demandado	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

La señora **JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo radicado No. S-2019-124335 del 2 de junio de 2019, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ.*

SEGUNDA: *Se declare que entre JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, existió una relación legal y reglamentaria irregular, que dio origen a un vínculo laboral que estuvo vigente, desde el día 1 de agosto de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2017, y sin solución de continuidad.*

TERCERA: *Se declare que la señora JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO, prestó sus servicios personales a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, como un empleado público, de nivel profesional, del grado 27 en la dependencia: Oficina de Nómina, de la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá, con obligaciones*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-01072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A LA SECCION SEGUNDA

especificas que son de carácter misional y administrativo propias de la entidad.

CUARTA: *Se declare que la señora JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO, es beneficiaria de todos los derechos salariales, prestaciones sociales, seguridad social y demás garantías mínimas laborales, que se reclaman en esta demanda.*

QUINTA: *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, es nula la decisión administrativa de negar a mi mandante, todas las garantías mínimas que conforman los factores salariales, acreencias laborales y prestaciones sociales a que tiene derecho, en iguales condiciones a los funcionarios de planta de esta entidad que desarrollan idénticas funciones en cumplimiento a su servicio.*

SEXTA: *Se declare que la vinculación inicial de mi mandante era de carácter indefinido y sin fecha cierta de retiro.*

Condenatorias

PRIMERA CONDENATORIA: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a liquidar y pagar a mi poderdante todos los derechos salariales, prestaciones sociales, seguridad social y demás emolumentos laborales que más adelante se formularán con precisión y claridad en este acápite por el término laborado comprendido desde el 1 de agosto de 2013, hasta el 30 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en la legislación laboral para los empleados públicos.*

SEGUNDA CONDENATORIA: *Que como consecuencia de lo anterior, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, debe ser condenada a liquidar y pagar a mi poderdante, el **AUXILIO DE CESANTIAS**, correspondiente al tiempo laborado desde el 1 de agosto de 2013, hasta el 30 de diciembre de 2017, en los términos previos en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990 aplicados por remisión expresa de la Ley 344 de 1996 y en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, liquidados sobre el salario real correspondiente a nivel profesional del grado 27.*

TERCERA CONDENATORIA: *Que se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a liquidar y pagar a mi poderdante, los **INTERESES DE CESANTÍAS**, correspondiente al tiempo laborado desde el 1 de agosto de 2013, hasta el 30 de diciembre de 2017, (...).*

CUARTA CONDENATORIA: *Que se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a liquidar y pagar a mi poderdante **PRIMA DE VACACIONES**, por cada año laborado desde el día 1 de agosto de 2013, hasta el 30 de diciembre de 2017, (...).*

QUINTA CONDENATORIA: *Que se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a liquidar y pagar a mi poderdante, dos días de asignación básica mensual por concepto de **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, por el lapso comprendido entre el 1 de agosto de 2013, hasta el 30 de diciembre de 2017, (...).*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-01072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A LA SECCION SEGUNDA

SEXTA CONDENATORIA: Que se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a liquidar y pagar a mi poderdante, por concepto de **PRIMA SEMESTRAL DE SERVICIOS**, por el lapso comprendido entre el 1 de agosto de 2013, hasta el 30 de diciembre de 2017, (...).

SÉPTIMA CONDENATORIA: Que se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a liquidar y pagar a mi poderdante, por concepto de **PRIMA DE NAVIDAD**, por el lapso comprendido entre el 1 de agosto de 2013, hasta el 30 de diciembre de 2017, (...).

OCTAVA CONDENATORIA: Que se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a liquidar y pagar a mi poderdante, por concepto de **PRIMA DE ANTIGUEDAD**, por el lapso comprendido entre el 1 de agosto de 2013, hasta el 30 de diciembre de 2017, (...).

NOVENA CONDENATORIA: Que se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a liquidar y pagar a mi poderdante, por concepto de **PRIMA TÉCNICA**, por el lapso comprendido entre el 1 de agosto de 2013, hasta el 30 de diciembre de 2017, (...).

DÉCIMA CONDENATORIA: Que se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a liquidar y pagar a mi poderdante, por concepto de **BONIFICACION POR SERVICIOS**, por el lapso comprendido entre el 1 de agosto de 2013, hasta el 30 de diciembre de 2017, (...).

DÉCIMA PRIMERA CONDENATORIA: Que se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a liquidar y pagar a mi poderdante, el 10% de los salarios totales descontados por concepto de **RETENCIÓN EN LA FUENTE**, en cada uno de los contratos suscritos entre el día 1 de agosto de 2013, hasta el 30 de diciembre de 2017.

DÉCIMA SEGUNDA CONDENATORIA: Que se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a liquidar y pagar con destino a la entidad de seguridad social donde se encuentra afiliada mi poderdante, la cuota parte que le corresponde por concepto de **APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN**, causados entre el 1 de agosto de 2013, hasta el 30 de diciembre de 2017, sobre los salarios reales.

DÉCIMA TERCERA CONDENATORIA: Se ordene el pago a favor de la señora JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO, equivalente a un día de salario real, por cada día de retardo, a partir del 30 de diciembre de 2017 y hasta que se efectúe pago, por no pago oportuno de las cesantías de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 conforme lo indica el artículo tercero (3) de la Ley 50 de 1990.

DÉCIMA CUARTA CONDENATORIA: Se ordene el pago a favor de la señora JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO, por no pago de los **INTERESES** a las cesantías por los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en los términos del Artículo 5º Decreto 116 de 1976.

DÉCIMA QUINTA CONDENATORIA: Que se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a liquidar y pagar a mi poderdante la indemnización moratoria, tomando del último salario real; calculado desde el 30 de diciembre de 2017, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de las acreencias antes determinadas, tal como lo dispone el artículo 1 del decreto 797 de 1949 que modificó el artículo 65

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-01072-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO
 DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A LA SECCION SEGUNDA

del C.S.T. y S.S., el cual había sido modificado por el artículo 6 de la Ley 50 de 1990.

DECIMA SEXTA CONDENATORIA: Que se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a liquidar y pagar a mi poderdante, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, según lo indicado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, para la relación laboral que estuvo vigente, entre el 1 de agosto de 2013, hasta el 30 de diciembre de 2017.

DÉCIMA SÉPTIMA CONDENATORIA: Que se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a pagar a mi poderdante, todas las sumas ordenadas de manera indexada al momento en que se materialice el pago.

DÉCIMA OCTAVA CONDENATORIA: Que se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, al pago de las costas y agencias en derecho según las resueltas del mismo.

DÉCIMA NOVENA CONDENATORIA: Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en la oportunidad prevista por el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y cuyo desconocimiento tendrá lugar a aplicar el artículo 192, inciso 7 *ibidem*.

Para resolver se considera:

El Decreto 2288 de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, dispuso en el artículo 18 respecto de las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
2. Los electorales de competencia del tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos contemplados en los artículos 249 del Decreto- Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto – Ley 1333 de 1986.
4. Las objeciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-01072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A LA SECCION SEGUNDA

5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal.*
7. *La revisión de los contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (Resaltado de la Sala).

(...)”.

En el presente asunto se pretende la existencia de un contrato realidad entre la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y la señora JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO, el cual estuvo vigente en el lapso del 1º de agosto de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2017, y como consecuencia solicita el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales por todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral.

Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por ser un asunto eminentemente laboral que le corresponde conocer a la Sección Segunda de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-01072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A LA SECCION SEGUNDA

efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por la señora Julia Zoraida Romero Chaparro, en los términos de la norma citada.

En mérito a lo expuesto, la Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

RESUELVE:

Primero: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

Segundo: REMÍTASE a la Sección Segunda de esta Corporación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-2341-000-2019-01075-00

DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Asunto: Propone conflicto de Jurisdicciones

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. - SANITAS S.A.**, presentó demanda ordinaria laboral, prevista en el capítulo XIV del Código Procesal Laboral del Trabajo y de la Seguridad Social, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –“ADRES”**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

*“Se declare responsabilidad de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por los perjuicios en la modalidad de daño emergencia, ocasionados a EPS SANITAS S.A., por el año antijurídico derivado del no reconocimiento y pago de ciento diecinueve (119) solicitudes de recobro, y cuyo valor asciende a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.221.199) discriminados así:
(...).*

4.2.-De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01075-00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

SANITAS S.A. de la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.221.199)**, correspondiente a ciento diecinueve (119) recobros.

4.3. Se declare la responsabilidad de la **Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la **E.P.S. SANITAS S.A.**, que asciende a **TRES MILLONES CERO VEINTIDÓS MIL CIENTO DIECIEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.022.119)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

4.4. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, **intereses moratorios**, sobre el monto de que trata la pretensión primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrativos por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.5. Condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho”.

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá en providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), (folios 114/115) resolvió declarar su falta de jurisdicción para conocer de la demanda, y dispuso enviar a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Magistrados de la Corporación, y suscitó el conflicto negativo de jurisdicciones ante el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria, argumentado lo siguiente:

“...mediante providencia del 24 de agosto de 2018, esta sede judicial ordenó la remisión del proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de las competencias jurisdiccionales atribuidas en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2017, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 (fls. 101 – 102). Frente a lo cual, la citada entidad rechazó la demanda y ordenó la remisión del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdicción Disciplinaria (fls. 104-106) Corporación que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignando la competencia a esta sede judicial (fl. 20-Cuaderno Consejo).

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01075-00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

Ahora, sería del caso avocar conocimiento, de no ser porque el presente asunto será remitido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que dicha jurisdicción dirima resuelva el proceso puesto en discusión, conforme los medios de control que para ello contempla el Código de procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

(...)

En este punto, es necesario aclarar que los procesos judiciales donde se pretende el recobro de facturas o servicios ante ADRES, presentados ante la jurisdicción con anterioridad a la decisión de la Honorable Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la cual consistió, conservando competencia en ésta jurisdicción ordinaria laboral, en la remisión de los mismos a la Superintendencia Nacional de Salud, procesos que guardan una característica especial, esto es, que se encontraban admitidos, pero en ellos no se había trabado la litis conforme al principio de perpetuado jurisdictionis, pues se considera que dicha entidad es altamente especializada en el procedimiento de recobro procesos por devolución o glosas, toda vez que posee la infraestructura técnica suficiente para gestionar, a través de proceso sumario para la resolución de conflictos relativos a la glosas por prestación de tecnologías no POS, con plena facultad jurisdiccional según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

Incluso también advierto que en esas condiciones, cuando el proceso si se encontraba debidamente trabada la Litis, con base en las definiciones de conflictos de competencia de la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral, admití el estudio y en tal sentido proferí decisión de fondo. Pero en ambos casos aclaró que lo fue por la situación particular de haber sido presentado los procesos respectivos con anterioridad a la fecha de la sentencia proferida por la Honorable Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Explicado lo anterior, y acogiendo los términos expuestos por nuestra máxima Corporación de la jurisdicción ordinario, no puedo imprimirle el trámite a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente, tal y como señaló la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL10610-2014:

"(...) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01075-00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...).»

En ese orden de ideas, se tiene que el presente proceso se radicó en la oficina de reparto, esto es, con posterioridad a la emisión del Auto APL 153|-2018, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, y como en éste se pretende que se condene a ADRES al pago de 119 recobros, por lo que se RECHAZARÁ por falta de jurisdicción, y en consecuencia, se ordenará su remisión a la oficina de reparto del Tribunal Contencioso Administrativo para que sea repartido entre los magistrados de esta corporación”.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

“Artículo 622.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En el presente asunto la parte demandante solicita se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ANDRES, por el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a la EPS SANITAS, relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, de ciento diez y nueve (119) solicitudes de recobros que ascienden a la suma de treinta millones doscientos veintiún mil

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01075-00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

ciento noventa y nueve pesos (\$30.221.199); por concepto de gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las mencionadas prestaciones excluidas del POS, equivalentes al diez por ciento (10%), por el valor de tres millones veintidós mil ciento diecinueve pesos (\$3.022.11) y el pago de intereses moratorios sobre el monto que trata la pretensión primera y segunda, conforme al artículo 4 del decreto 1281 de 2002.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en providencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló lo siguiente:

*“A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:*

*“**Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:***

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01075-00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucida las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01075-00
 DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
 ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración” (negritas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la H. Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”. (Subraya y Negrilla de la Sala).*

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01075-00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”. (Destacado de la Sala).

Igualmente, la Sala advierte el precedente horizontal dado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 29 de mayo de 2019¹, en los siguientes términos:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

¹ Expediente No. 110010102000201302678-01. Conflicto de competencias suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01075-00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". De la misma forma, que en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4° del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1° y 4°, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01075-00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01075-00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01075-00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.” (Subrayado fuera del texto original).

De la jurisprudencia antes transcrita, se tiene que existe un precedente horizontal de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que ha determinado que los conflictos con ocasión de los recobros al Estado son una controversia, si no directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S.

Analizadas las pretensiones de la demanda, la Sala encuentra que lo pretendido por la E.P.S. SANITAS S.A., contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la EPS, relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) a diferentes usuarios y por ende, en la Unidad de Pago por capacitación (UPC).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con la norma citada y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que propondrá conflicto de jurisdicción ante la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la E.P.S. SANITAS S.A. contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL

PROCESO N°: 25000-2341-000-2019-01075-00
DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIONES

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ANDRES, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la E.P.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ANDRES.

SEGUNDO: Proponer conflicto de jurisdicción entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Oralidad de Bogotá

TERCERO: Remitir la presente demanda a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000269-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

El señor Hermann Gustavo Garrido Prada, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-IMTA, con el fin de evitar la vulneración del derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público establecido en el literal e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202 cdno. ppal.), como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

2º) **Notifíquese personalmente** esta decisión al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y a la Directora del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-IMTA, o a sus delegados o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo

21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio nacional", **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos, por el mismo medio electrónico.

3°) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4°) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5°) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000202000269-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-IMTA, con el fin de evitar la vulneración del derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público establecido en el literal e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, con ocasión de los actos administrativos expedidos de forma irregular para financiar y sin una adecuada planeación el Acuerdo No. CNSC-2019100000486 del 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen reglas del

Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica-César-Convocatoria No. 1280 de 2019-Territorial Boyacá, César y Magdalena y la Resolución No. CNSC-20182330132875 del 8 de octubre de 2018 "Por la cual se dispone el recaudo de unos recursos por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Departamento del César, para financiar los costos que le correspondan en desarrollo del proceso de selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema de Carrera administrativa".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

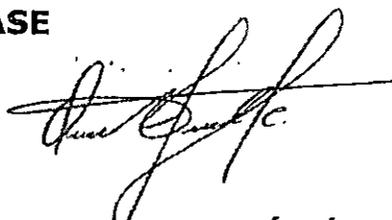
6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

8º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos alegados como vulnerados, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de julio del dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000269-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 69 cuaderno de medida cautelar), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2020 (fls. 1 a 35 cuaderno medida cautelar), la parte demandante solicita medida cautelar de urgencia dentro del proceso de la referencia.
- 2) El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta." (negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

"(...) la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego**" (negrillas del Despacho).

3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.

4) Ahora bien, en el presente asunto se observa que la parte actora sustentó la solicitud de medidas cautelares, no obstante del análisis de esta no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver de manera inmediata la medida de cautela presentada sin que previamente se le haya corrido el respectivo traslado a las entidades demandadas en la forma prescrita en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)², toda vez que la parte demandante se limita a señalar que la solicitud se fundamenta en que con la expedición de los actos administrativos que se han venido expidiendo para adelantar el concurso de méritos, se violó el marco legal que regula la materia desconociéndose el principio de legalidad, lo que los hace anulables y necesaria la medida cautelar de urgencia para obtener la protección del derecho al interés colectivo al patrimonio público (fl. 2 cuaderno medida cautelar).

² "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)" (negrillas del despacho).

Por lo anterior, el Despacho no observa la urgencia de las medidas cautelares señalada, de ahí que al darle aplicación del trámite ordinario a la medida interpuesta no implica que se afecte significativamente la urgencia de la misma.

De conformidad con lo expuesto, de la medida cautelar presentada el 10 de marzo de 2020, por la parte demandante, se correrá traslado a las entidades demandadas, por el término de cinco (5) días para se pronuncien sobre las mismas.

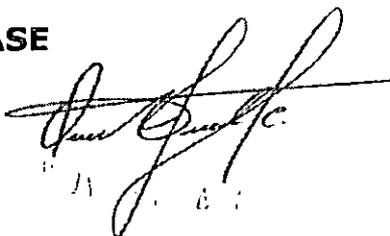
RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar presentada por la parte demandante el 10 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) De la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante el 10 de marzo de 2020 (fls. 1 a 35 cdno. ppal.), **córrase traslado** a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Magistrado ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de CODENSA S.A. ESP contra el Auto de 25 de octubre de 2018, mediante el cual se dejó sin efecto el Auto de 29 de agosto de 2018 por el que se concedió el recurso de apelación.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Auto recurrido.

En Auto de 25 de octubre de 2018, el Despacho del Magistrado Ponente dejó sin efecto a su vez el Auto de 29 de agosto de 2018, en razón a que:

"Como ya se dijo en los antecedentes de esta providencia, el 15 de agosto de 2018, mediante correo electrónico, CODENSA S.A. ESP interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

La interposición del recurso mediante mensaje de datos, no constituye medio legal para tenerlo como debidamente interpuesto, por lo que en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, se saneará el proceso:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

En primer lugar, debe decirse que el recurso de apelación está consagrado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”. (Subrayado del Despacho)

De conformidad con lo anterior, el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, establece el siguiente trámite:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal". (Subrayado del Despacho)

Al analizar la norma transcrita se tiene que el recurso de apelación contra la sentencia, debe interponerse y sustentarse, en audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación.

Ahora bien, los artículos 109 y 122 del Código General del Proceso disponen lo siguiente:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. **En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.(...)"**

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

De las normas referidas, es claro que de los memoriales que sean recibidos por el Secretario, éste deberá dejar constancia de la fecha y hora de su presentación y agregarlos al expediente.

Solo en los Despachos en los cuales se hubiere implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

De lo anterior es claro que hasta tanto no empiece a funcionar el Plan de Justicia Digital, los memoriales, escritos y comunicaciones que se presenten en un Despacho o Corporación Judicial deberán ser radicados físicamente ante las correspondientes Secretarías con el fin de que el Secretario pueda dejar constancia de la fecha y hora de la presentación.

Por lo que no es de recibido por el Tribunal que los recursos, o cualquier otro memorial, sea enviado por las partes por correo electrónico.

Es de señalar que el mensaje de datos remitido al correo del Juzgado no puede ser teniendo en cuenta toda vez que dicho instrumento tecnológico no ha sido habilitado para recepcionar memoriales dirigidos a esa Corporación, en tanto que la ley no ha previsto que los secretarios de los Despachos deban tener habilitadas cuentas de correo electrónico destinadas para notificaciones judiciales con el propósito de que se presenten memoriales para ser incorporados al proceso.

Lo anterior comporta afirmar, que la presentación por vía de mensaje de datos de un recurso de apelación, no constituye medio legal para tenerlo como debidamente interpuesto, por lo que el a quo actuó contrario a la ley, y su

SA

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

decisión de sustanciar los procesos por medio de mensajes de datos no está establecido en ninguna norma vigente y aplicable.”¹

1.2. Recurso de reposición.

Contra la decisión aludida, el apoderado de CONDENSA S.A. ESP interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando lo siguiente:

- “1. El mensaje de datos que contenía el recurso de apelación no se dirigió a la cuenta de correo electrónico que el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá tiene destinado para la práctica de notificaciones judiciales.
2. Se confunde lo relativo a las normas del Código General del Proceso frente a la “Formación y examen de los expedientes (artículo 122 y siguientes), con la norma que regula la forma de presentar los memoriales e incorporación de escritos (artículo 109 ibídem).
3. Se omiten normas procesales que permiten la presentación de memoriales en procesos judiciales a través de mensajes de datos (correos electrónicos).
4. Se va en contravía de la jurisprudencia que ha sentado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado frente al uso de tecnologías en los procesos judiciales, entre ellos la presentación de memoriales por mensajes de datos.
5. La decisión del H. Magistrado contraviene la confianza legítima, según el actuar previo que se había suscitado en el proceso sub iudice.

PRIMER PUNTO:

El mensaje de datos que contenía el recurso de apelación no se dirigió a la cuenta de correo electrónico que el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá tiene destinado para la práctica de notificaciones judiciales.

Como punto de partida, se tiene que el Auto que acá se recurre estimó, tal como previamente se citó, lo siguiente:

Es de señalar que el mensaje de datos remitido al correo del Juzgado no puede ser tenido en cuenta toda vez que dicho instrumento tecnológico no ha sido habilitado para recepcionar memoriales dirigidos a esa Corporación, en tanto que la ley no ha previsto que los secretarios de los Despachos deban tener habilitadas cuentas de correo electrónico destinadas para notificaciones judiciales con el propósito de que se presenten memoriales para ser incorporados al proceso (negrillas, subrayas, énfasis y rojo fuera del texto original)

Al respecto, y de conformidad con las imágenes que fueron incorporadas en el acápite anterior de este mismo escrito, las notificaciones que efectuaba el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá las realizaba desde la dirección de correo electrónico jadmin05bta@notificacionesrj.gov.co.

¹ Folios 10 a 12 del cuaderno de segunda instancia

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Por su parte, el mensaje de datos que contenía el correo electrónico que a su vez incluía el recurso de apelación que el suscrito interpuso, fue enviado a la dirección de correo electrónico admin05bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como se concluye con una sencilla apreciación, las dos direcciones de correo electrónico son totalmente diferentes, y por tanto en sentir del suscrito no resultó apropiado el juicio que el H. Magistrado abordó cuando señaló que se había hecho uso de una herramienta que tenía un destino estrictamente restringido para efectos de realizar las notificaciones que el Juzgado debía realizar.

SEGUNDO PUNTO.

Se confunde lo relativo a las normas del Código General del Proceso frente a la "Formación y examen de los expedientes (artículo 122 y siguientes), con la norma que regula la forma de presentar los memoriales e incorporación de escritos (artículo 109 ibídem)

En sentir del suscrito, en el Auto que acá se recurre existió una confusión frente a dos normas del Código General del Proceso que, si bien guardan relación frente a temas de usos de tecnología en el desarrollo de la actividad procesal, cada una de las normas se refiere a temas distintos.

Así, el H. Magistrado señaló que "(...) *hasta tanto no empiece a funcionar el Plan de Justicia Digital, los memoriales, escritos y comunicaciones que se presenten en un Despacho o Corporación Judicial deberán ser radicados físicamente (...)*", lo cual no es del todo acertado. El Plan de Justicia Digital que se indicó en la norma recurrida, y del que se hace mención en el artículo 122 del Código General del Proceso, es un **plan que estriba para manejar de forma digital la conformación y archivo de los expedientes**, al respecto hace expresa mención e) inciso 1 y 2 del artículo 122 del CGP, veamos:

ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. Por cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

(...) (subrayas y negrillas fuera del texto original).

Por su parte, el inciso 3 y 4 del mismo artículo 122 del CGP **señalan como deben incorporarse a los expedientes los memoriales que sean allegados por mensajes de datos, ya sea que el expediente sea digital (dentro del Plan de Justicia Digital), o que el expediente aún se maneje en físico.** Así el inciso tercero, señala que los memoriales (cuando esté en uso el plan de Justicia Digital) se incorporarán al expediente digital cuando se envíen a la cuenta del juzgado y desde una cuenta de correo electrónica previamente registrada en el proceso. Por su parte, el inciso cuarto del mismo artículo 122 estima cómo se deben integrar a los expedientes

55

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. **También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibirlos mensajes de datos.***

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

(...) (Subrayas, negrillas, énfasis y rojo fuera del texto original)

La norma en cita, y en especial los apartes resaltados, habla por sí misma. Allí **no** se colige que exista una restricción para la presentación de los memoriales que las partes deseen hacer valer mediante un correo electrónico o mensaje de datos. De hecho, se logra concluir con suma facilidad que la norma insta a los distintos despachos judiciales a ser muy eficientes con el uso de los buzones de correos electrónicos, con el fin de garantizar la efectividad de la presentación de los memoriales o escritos a través de dicho medio.

En el caso concreto, se tiene que el suscrito realizó la presentación del recurso de apelación a través del correo electrónico que fue enviado desde la cuenta de correo del suscrito (jcduque@ncdasesores.com), la cual previamente había sido registrada en el proceso, y que además se dirigió a la dirección de correo electrónico que el Juzgado Quinto Administrativo tiene prevista para la recepción de escritos (admin05bt@cendoi.ramajudicial.gov.col. Dicho correo electrónico fue presentado dentro del término de ejecutoria de la Sentencia que se había notificado el 10 de agosto del año 2018, a las 3:46 PM del 15 de agosto lo cual significa que se envió y recibió en hora hábil judicial.

A lo anterior se suma que la dirección de correo del Juzgado Quinto Administrativo, a la que se envió el recurso de alzada, es la misma dirección que el Consejo Superior de la Judicatura señala en su página web para efectos de dirigir mensajes a dicho Juzgado:

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

judiciales aquellos memoriales que se dirijan, por medio de mensaje de datos, a los susodichos procesos en que todavía no se implemente el expediente digital sino que se mantenga el expediente físico, veamos:

Incorporación de memoriales allegados por mensaje de datos en curso el Plan de Justicia Digital:

Inciso 3 artículo 122 CGP.

(...)

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

(...) (Subrayas, negrillas y rojo fuera del texto original)

Incorporación de memoriales allegados por mensaje de datos para expedientes en físico:

Inciso 4 del artículo 122 del CGP.

(...)

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos (léase los remitidos como mensajes de datos, de conformidad con el inciso 3) **se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.**

(...) (subrayas y negrillas fuera del texto original).

En conclusión, el artículo 122 del Código General del Proceso conlleva a confusiones, dado que en la misma norma se indica la forma de conservar el expediente del proceso (en físico o digital), y la forma como se allegarán al expediente los memoriales que se presenten por mensaje de datos, ya sea que el expediente sea digital (en vigencia del plan de justicia digital), o que el expediente aún se maneje de forma física. **Pero lo cierto es que de ninguna forma el artículo 122 del CGP proscribire la presentación de los memoriales a los procesos judiciales a través de mensajes de datos hasta tanto no entre el Plan de Justicia Digital**

Por su parte, el artículo 109 del CGP señala como los usuarios de la justicia pueden hacer uso de la tecnología para efectos de presentar memoriales a los Despachos judiciales. Al respecto, dicho artículo es totalmente elocuente y diáfano al permitir que las partes del proceso, alleguen los escritos que deseen a través de mensajes de datos o correos electrónicos, veamos:

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización

(Subrayas, negrillas, énfasis y rojo fuera del texto original)

La norma citada se caracteriza por imponer, a los despachos judiciales, la obligación de atender a las partes de un proceso, o demás interesados en él, a través de los medios tecnológicos con que cuente cada despacho judicial en particular. En efecto, si el despacho judicial no cuenta con los recursos tecnológicos que faciliten el intercambio de información con las partes o los abogados, pues a la luz del 103 del CGP tal obligación no existirá, mas cuando se cuenten con dichos recursos es obligación de los despachos facilitar a las partes y/o sus apoderados que hagan uso de tales medios. Tan es así, que existe una presunción de derecho en estimar como auténticos y validos los mensajes de datos que intercambie o crucen las partes con los despachos judiciales desde cuentas de correo electrónico que hayan sido previamente registradas en el expediente.

Es decir, el uso de las tecnologías de la información para una mayor eficiencia de la administración de justicia, en últimas no resulta siendo un antojo del suscrito, sino que en últimas existe un mandato legal para que los despachos lo incorporen en el que hacer judicial.

57

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Dado lo anterior, la exigencia de presentar todo memorial en físico ante las secretarías de los distintos despachos judiciales (manifestada por el H. Magistrado en el Auto que acá se recurre) termina yendo no sólo en contravía de las normas previamente citadas (artículo 103, 109 y 122 del CGP), sino que impone además un riguroso formalismo de antaño, el cual ha sido poco a poco flexibilizado con las susodichas normas citadas. Formalismo que además, a la luz de lo señalado por el artículo 11 del mismo CGP va en contravía de la salvaguarda de los derechos al debido proceso, confianza legítima de quienes hacen uso de la administración de justicia. Para el efecto, veamos lo que consagra el artículo 11 del CGP:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Subrayas, negrillas, énfasis y rojo fuera del texto original).

Tenemos entonces, unas normas del Código General del Proceso que permiten la presentación de memoriales y escritos a través de mensajes de datos dirigidos a los respectivos despachos judiciales (artículo 109 y 122); tenemos además una norma que impone a los despachos judiciales el facilitar a los usuarios el uso de las tecnologías (cuando se cuente con ella) con el fin de facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 103 del CGP). Pese a lo anterior, y en contravía de las anteriores disposiciones, el Auto que se ataca dispuso que se debía seguir el formalismo de presentar en físico los memoriales en las Secretarías de los despachos judiciales. No sólo esa decisión es violatoria de las normas citadas, sino que además exige un formalismo que la misma ley ha superado y que además ordena (mediante el artículo 11 del CGP) que tales rituales se pasen por alto cuando se tornen innecesarios.

La Lev 527 de 1999

Por su parte, la Ley 527 de 1999 (por medio de la cual, entre otros, se definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos), en varios de sus apartes señala como el uso de los mensajes de datos son aceptados, no sólo en el discurrir comercial, sino como tienen cabida en escenarios oficiales y ante los órganos judiciales. Para ello parte del principio de equivalencia, en virtud del cual todo documento que se exija por escrito se tendrá por equivalente si se hace constar mediante mensaje de datos; al respecto veamos lo que dicen los artículo 5 y 6 de dicha ley:

Artículo 5°. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Artículo 6°. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito. (Subrayado, negrillas, énfasis y rojo fuera del texto original).

Por su parte el **inciso 2** del artículo 10 de la Ley 527 establece que en la actividad judicial es válida toda actuación que se haga constar mediante mensaje de datos, veamos:

Artículo 10(...)

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y, probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original, (negrillas, subrayas, énfasis y rojo fuera del texto original).

En el caso concreto, es de bulto que el Auto atacado pasó por alto la norma atrás citada, restándole eficacia a la interposición del recurso de apelación por el mero hecho de haber sido allegado al proceso judicial mediante un mensaje de datos, lo que, sumado a lo esgrimido frente a las disposiciones normativas anteriores, se toma en un elocuente error que se solicitara al Despacho el modificar.

Acuerdo PSAA06 - 3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA 06 3334 de 2006, reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de funciones de la administración de justicia, en particular para los procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa (artículos 2 y 17 del Acuerdo). En dicho acuerdo, existe el suficiente caudal normativo con el cual se le da total validez a los intercambios de mensajes de datos que se surtan en un proceso judicial.

El artículo 4 del dicho Acuerdo, señala las pautas que los Despachos Judiciales deben seguir para efectos de desarrollar, en la actividad judicial, el intercambio de mensajes de datos. Veamos algunos de los apartes:

ARTÍCULO CUARTO - DESARROLLO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN. *Para el desarrollo de los actos de comunicación procesal a través de mensajes de datos y métodos de firma electrónica, se observarán las siguientes reglas:*

a) El Consejo Superior de la Judicatura deberá asignar a las autoridades judiciales sujetas al presente Acuerdo, una dirección de correo electrónico.

(...)

e) La autoridad judicial dará a conocer, el correo electrónico asignado y la posibilidad de su utilización en los actos de comunicación procesal, mediante aviso que será fijado de manera permanente en el despacho, en la página web de la Rama Judicial y en los escritos que la autoridad judicial suscriba.

(...)

h) El uso de mensajes de datos v métodos de firma electrónica conforme a este acuerdo, será opcional para los usuarios de la administración justicia, frente al uso de los medios tradicionales.

PROCESO No.: 110013334005220170018101
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
 DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Para el caso concreto, tenemos que el Juzgado Quinto Administrativo tiene previsto dos cuentas de correo electrónico. Una desde donde dicho Despacho efectúa las notificaciones judiciales, y otra destinada al recibo de comunicaciones que las partes procesales deseen hacer llegar (que son las cuentas jadmin05bta@notificacionesrj.gov.co y admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co respectivamente, las cuales ya habian sido previamente anotadas en este escrito).

La cuenta admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra además publicada en la página web de la Rama Judicial, dentro del directorio de despachos judiciales que dicha página tiene establecido, tal como se acredita con la imagen a continuación:

CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO
CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO
CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO
CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO
CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO
CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO
CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO
CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO
CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO
CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO
CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO	CONTRIBUCIÓN	CONTRIBUYENTE	IMPORTE	PERIODO

En virtud de lo anterior, es preciso concluir que se cumplen con los postulados que señala el Artículo 4 del Acuerdo PSSA 06 - 3334 de 2006, y en virtud de ello es perfectamente válido la presentación de mensajes de datos o correos electrónicos al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá con el fin de hacer valer memoriales procesales por tal medio.

Por su parte, la equivalencia funcional, que había sido previamente descrita con los artículos 5 y 6 de la Ley 527 de 1999, también se aplica para los temas propiamente jurídico procesales. En tal sentido el artículo 5 del Acuerdo PSSA 06-3334 de 2006 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO - EQUIVALENCIA FUNCIONAL Los actos de comunicación procesal que se realicen por correo electrónico, así como los documentos que pueden ser presentados como mensajes de datos en los términos de la ley procesal, tendrán el mismo valor probatorio que la información que conste por escrito, siempre y cuando el firmante utilice una firma electrónica avalada por una entidad de certificación autorizada conforme a la ley y la información que contienen sea accesible para su posterior consulta. (Subrayado fuera del texto original).

Termina siendo tan palpable y evidente la facultad que tienen los despachos judiciales para el uso de las tecnologías en el desarrollo de los procesos judiciales, que el mismo artículo estima que termina siendo causal de mala conducta el no ser riguroso con el manejo de tales medios, al respecto el

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Artículo 11 del Acuerdo señala:

ARTÍCULO UNDÉCIMO - RECEPCIÓN DE MENSAJES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. Las autoridades judiciales deberán observar las siguientes reglas en la recepción de los mensajes de datos:
(...)

b) La autoridad judicial deberá llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en su sistema de información. La no realización del control y relación, será causal de mala conducta por desconocimiento de los Acuerdos de esta Sala, en atención a que su observancia constituye un deber y su incumplimiento se encuentra erigido como falta disciplinaria en el Código Único Disciplinario.

c) Con miras a procurar que la casilla del correo electrónico no se llene, la autoridad judicial o el administrador del sistema del correo electrónico, deberán procurar mantenerlo al mínimo de la capacidad y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.

(Subrayas, negrillas y rojo fuera del texto original).

Ahora, para efectos de brindar confianza entre las partes, en lo relativo a la recepción de los mensajes de datos, el artículo 14 señala que dichos mensajes se entienden presentados cuando exista un acuse de recibido del mensaje anterior, o cuando exista una conducta del destinatario que lleve a concluir que efectivamente recibió el mensaje, veamos:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.

b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.

c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

(Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, el suscrito no recibió el acuse de recibido del mensajes de datos que contenía el escrito de apelación; sin embargo sí se efectuó la anotación en el sistema de la Rama Judicial donde se dejaba expresa constancia que el escrito de apelación había sido allegado en tiempo mediante correo electrónico, y en tal sentido se elaboró informe secretarial que reposa en el expediente físico del proceso. Además el Juzgado Quinto Administrativo terminó concediendo la apelación interpuesta. Todo lo anterior lleva a concluir que hubo una recepción efectiva del mensaje de datos enviado, y por tanto el mismo se toma válido.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia

La Ley 270 de 1996, pese haber sido proferida hace más de 20 años, indicó que en los procesos judiciales, y en la administración de justicia en general, debía tener presencia los medios tecnológicos.

Al respecto el Artículo 4 de dicha Ley, donde con su inciso 2 señala lo siguiente:

Artículo 4: (...)

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos

91

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

(...)

Por su parte el artículo 95 de la misma establece que la tecnología debe estar al servicio de la justicia.

Todo el anterior recuento normativo da cristalina y meridiana evidencia, para demostrar que la decisión adoptada en el Auto objeto de este recurso va en contravía de la totalidad de las normas citadas en este acápite. Es decir, el Auto proferido el pasado 30 de octubre carece de un sustento normativo en cual edificarse y por tanto el mismo está llamado a ser revocado.

PUNTO CUATRO

Se va en contravía de la jurisprudencia que ha sentado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado frente al uso de las tecnologías en los procesos judiciales, entre ellos la presentación de memoriales por mensajes de datos.

Por su parte ha habido jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, mediante las cuales se ha sentado la procedencia y validez de la presentación de memoriales dentro de los procesos judiciales a través de medios tecnológicos:

La Corte Constitucional:

Esta corporación, ha manifestado en varias oportunidades lo siguiente:

Mediante Sentencia T 686 de 2006, cuyo Magistrado Ponente fue Jaime Córdoba Triviño, se estimó que los mensajes de datos eran aceptados para el intercambio de información procesal, tanto para efectos de practicar la publicidad de los casos (mediante publicaciones en el sistema informático de la rama) como para la presentación de escritos, dada la equivalencia funcional prevista en el Artículo 5 de la Ley 527 de 1999.

Puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información.

Por su parte la Sentencia C 980 de 2010, estableció que con el fin de proteger el debido proceso, una de las garantías procesales era facilitar el acceso a la administración de justicia mediante el uso de las nuevas tecnologías:

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

La Jurisprudencia Constitucional ha avalado la incorporación de los medios tecnológicos en el funcionamiento institucional del Estado Colombiano, en el entendido que los mismos contribuyen no solo a la modernización y sistematización de sus trámites y funciones, sino también a mejorar la calidad de vida de la comunidad, ofreciendo un acceso efectivo y más equitativo a los servicios que le corresponde prestar a las autoridades públicas en los distintos escenarios de acción.

También se puede apreciar en el mismo sentido la Sentencia T 283 de 2013.

EL CONSEJO DE ESTADO:

Mediante la sentencia del Consejo de Estado, Rad. 20230 del 14 de marzo de 2002, en un proceso de reparación directa, dirigida contra el "INPEC" y OTROS, allí se indicó que si bien el escrito de sustentación de apelación no fue presentado ante la Secretaría de la Sección respectiva (dado que el telefax de la Secretaría se encontraba averiado), dicho escrito de sustentación sí fue oportunamente presentado a través del telefax que para el efecto disponía el Despacho del Consejero Ponente. En ese orden de ideas se aceptó y se dio como válida la sustentación del recurso de apelación presentado.

En sentencia del Consejo de Estado del 30 de agosto de 2012, con ponencia de Marco Antonio Vetilla (radicado 2012-117 AC), se logró constatar que hubo fallas en los mensajes de datos que la secretaría de una corporación emitía a través de su sitio de información digital. Se advirtió en el fallo que con la aplicación de este sistema, la administración de justicia cumple con la finalidad de ejecutar sus labores de forma más eficiente, y al mismo tiempo al aplicar a los historiales de los procesos el principio de "equivalencia funcional" incluido en la ley 527 de 1999 antes descrito; para que aquellos historiales tengan el carácter de "información oficial", así, los datos, como por ejemplo las fechas de las actuaciones judiciales relacionados con el historial de cada expediente, sea una fuente confiable y fidedigna a la cual se le denominará como un "acto de comunicación procesal", el cual debe ser concordante con los datos de los expedientes físicos.

Ese carácter de fuente confiable y fidedigna que se le atribuye al Sistema Judicial, también debe ser garantizado por los empleados judiciales, pues son ellos quienes desempeñan su labor con la utilización de los medios tecnológicos, actividad que debe ser ejecutada con gran responsabilidad para proteger la confianza depositada en ellos, respecto a la veracidad de los datos, la oportuna publicación de las notificaciones generadas en los despachos judiciales, y la atribución de responder por las irregularidades cometidas en el proceso de publicación. Con ello el servicio será más eficiente y facilitará el acceso seguro la justicia por medios tecnológicos que le atribuyen modernización a la administración y celeridad a los ciudadanos.

Todos los anteriores precedente judiciales, donde enfatizan en la importancia de los mensajes de datos para el intercambio de información en los procesos judiciales, nos brindan la absoluta certeza de estimar que el Auto objeto del presente recurso omitió los mismos, y se afincó en formalismos rigurosos que poco a poco están en menor usanza.

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

PUNTO CINCO

La decisión del H. Magistrado contraviene la confianza legítima, según el actuar previo que se había suscitado en el proceso judicial sub iudice

Por último es preciso señalar, que la decisión adoptada por el H. Magistrado rompe la confianza legítima que existía por el suscrito frente a lo que había sido el discurrir de los acontecimientos en el proceso judicial sub iudice.

Es preciso señalar que el suscrito ya había presentado mensajes de datos de forma previa con destino al proceso judicial. Ello aconteció el pasado 9 de mayo de 2018, fecha en la cual el suscrito allegó al Despacho una excusa de inasistencia a una audiencia de prueba que se iba adelantar en el proceso judicial el 10 de mayo a las 10:00 A M . Dicha excusa, como ya se señaló, se envió como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, que es la misma cuenta de correo electrónico a la que se dirigió el Recurso de Apelación que ahora el Tribunal decide no conceder.

El escrito enviado por mensaje de datos el 9 de mayo por el suscrito, tuvo eco en el Despacho Judicial y en virtud de lo solicitado, el Juzgado Quinto Administrativo profirió el Auto de fecha 9 de mayo (notificado en estado de 10 de mayo).

Quiere lo anterior significar que ya se había establecido un canal de recepción de memoriales por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, canal que consiste simplemente en la recepción de memoriales a través de la cuenta de correo admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Fue con base en dicho canal de comunicaciones previamente establecido, que justamente el suscrito interpuso el recurso de apelación contra la sentencia por esa misma vía, dado que se había dotado la confianza de saber que por esa vía se podían allegar los memoriales con destino al proceso judicial.

No obstante lo anterior, con la decisión que se adoptó en el Auto que se recurre, la confianza que se había establecido se ve truncada por una decisión que, en últimas, no sólo es cuestionable desde el punto de vista legal y jurisprudencial, sino porque además rompe la confianza legítima que se había edificado con un actuar previo.²

1.3. Concepto del Ministerio Público

La Procuraduría 29 Judicial II Administrativa de Manizales solicitó se revoque la providencia impugnada y sea admitido el recurso de apelación interpuesto contra el fallo

² Folio 17 a 32 del expediente

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

de 9 de agosto de 2018, así como se disponga la continuación del trámite de segunda instancia en la acción popular de la referencia, teniendo en consideración lo siguiente:

La conclusión del Tribunal es el resultado de una interpretación aislada de los artículos 109, 122, 132 y 322 del Código General del Proceso.

De involucrarse en ese razonamiento otros enunciados normativos como los artículos 2,13,29,31 y 228 de la Carta Política, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – en adelante CADDHH -, los artículos 1, 4 y 9 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia – en adelante LEAJ -, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 11 y 103 del CGP, a la luz de las circunstancias particulares del trámite constitucional de la referencia, la solución hermenéutica habría sido diferente y no se habría incurrido en exceso ritual manifiesto.

Lo anterior, por cuanto el juzgador aplicó disposiciones procesales que, en el caso en concreto, se oponen a la vigencia de derechos constitucionales, ya que se cumplieron desde un punto de vista material las condiciones para que el recurso de apelación contra la sentencia de 9 de agosto de 2018 fuera concedido, como en forma debida lo hizo el A quo en el auto de 29 de agosto del mismo año.

El Tribunal no puede soslayar que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y hora hábil, está debidamente precisado quien es su autor y contiene las razones de inconformidad con el fallo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 332 del Código General del Proceso. Por consiguiente, la ilegalidad que pretende corregir el juez con la providencia es inexistente.

La circunstancia de no haberse presentado físicamente ante la Secretaría del Juzgado sino electrónicamente a través de correo electrónico no permite inferir válidamente que no se haya cumplido las condiciones para que se tenga como debidamente interpuesto el recurso contra la providencia de 9 de agosto de 2018.

61

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Si bien a la fecha la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado el Plan de Justicia Digital en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esa circunstancia no permite colegir que la Secretaría de la Sección Primera no cuente con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. Lo mismo se predica de la Secretaría del Juzgado 5º Administrativo de Bogotá.

No puede confundirse, entonces, el uso del correo electrónico por parte de los despachos judiciales con el Plan de Justicia Digital cuya finalidad es que todas las actuaciones del proceso se realicen de forma electrónica ya sea por correo o por medio de cualquier otra tecnología de la información.

Aunado a lo anterior, existe una presunción legal de autenticidad de las comunicaciones que se cruzan vía correo electrónico entre las partes y las autoridades judiciales.

Y fue precisamente en ejercicio de la garantía de efectividad y del derecho a la segunda instancia que el Secretario del Juzgado 5 Administrativo de Bogotá recibió el recurso remitido por correo electrónico, lo que fue incorporado al expediente, así como procedió a imprimir el archivo adjunto que contenía el recurso de apelación.

Si la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal o cualquier otro despacho judicial no tiene los instrumentos técnicos que le permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos en los términos del artículo 103 del CGP o para acusar recibo de la información recibida a través del correo electrónico de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, así deben hacerlo saber a los sujetos procesales, lo que tampoco ocurrió.

Con lo anterior, considera igualmente se ha roto el principio de confianza legítima ya que el A quo no solo había recibido y recibió el recurso de apelación sin objeción alguna, esperando el apelante entonces era la notificación del auto mediante el cual el

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Tribunal asumiera el conocimiento de la impugnación del fallo de la acción popular en el asunto, en aplicación del artículo 247-3 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, solicita tener en consideración la regla de instrumentalidad de las formas, ya que el acto procesal de impugnación surtió los efectos al punto que el A quo concedió el recurso por cumplir los demás requisitos formales, lo que significa que la presunta irregularidad de no haber presentado el escrito de forma física no fue trascendente, en tanto que incluso desconociendo la regla procesal que el Tribunal pretende preservar se cumplió el fin perseguido con el acto procesal como lo era la aplicación del artículo 31 de la Carta Política.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Recurso de reposición y en subsidio queja

En primer lugar, debe decirse que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil".

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

PROCESO No.: 110013334005220170018101
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
 DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Por su parte, los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (Subrayado fuera de texto)

De la norma en cita, se desprende con claridad que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó el recurso de apelación o el de casación.

2.2. Caso concreto.

El apelante solicita que se revoque la providencia proferida por el Despacho mediante Auto de 25 de octubre de 2018 por el cual se dejó sin efecto a su vez el Auto de 29 de agosto de 2018 a través del cual se concedió el recurso de apelación.

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Frente a los argumentos del recurrente, es del caso manifestar lo siguiente:

1º. El recurrente ha señalado que el mensaje de datos que contenía el recurso de apelación no se dirigió a la cuenta de correo electrónico que el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá destina para la práctica de notificaciones judiciales sino al correo electrónico admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vista la impresión del mensaje de datos enviado al correo electrónico de las partes por el Juzgado, se advierte lo siguiente:

Juzgado 05 Administrativo Sección Primera - Seccional Bogotá -Notif

De: Juzgado 05 Administrativo Sección Primera - Seccional Bogotá -Notif
Enviado el: viernes, 10 de agosto de 2018 3:16 p. m.
Para: personeria sanjuanderioseco-cundinamarca; 'bernardo.gomez@enel.com';
'cpenalop@hotmail.com'; 'cpenaloza@procuraduria.gov.co';
'juridica@defensoria.gov.co'; jcduque@ncdasesores.com;
notificaciones.judiciales@enel.com; servicioalclientecodensa@enel.com
Asunto: RV: NOTIFICACION SENTENCIA 005-2017-00181
Datos adjuntos: 2017-00181 SENTENCIA ACCION POPULAR JORGE W. VS CODENSA .pdf

NOTIFICACIÓN SENTENCIA – PROCESO No. 11001 33 34 005 2017 00181 00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CR. 57 No. 43-91 PISO 4- TEL 5553939 EXT. 1005
BOGOTÁ D.C.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), me permito notificar la sentencia de 09 de agosto de 2018, proferida dentro del medio de control ACCIÓN POPULAR No. 11001-33-34-005-2017-00181 00 de JORGE W VILLAMIL GÓMEZ , contra CODENSA S.A. E.S.P.

Como archivo adjunto se envía copia de la providencia citada.

No olvide enviar confirmación de recibido de la presente notificación.

Cordialmente,

Carolina Suárez Solano
Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 5553939 EXT 1005, o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si en gracia de discusión se aceptase que el Juzgado habilitó una dirección de correo electrónico para efectos del envío de escritos relacionados con los procesos, es lo cierto que de su contenido, se tiene que la dirección de correo electrónica señalada por el

62

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

mismo no está autorizada para la recepción de documentos correspondientes a procesos, por cuanto, tal como se indica allí la misma se encuentra habilitada para solicitudes, lo que también se realiza por vía telefónica.

Ahora bien, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CODENSA S.A. ESP fue remitido mediante el siguiente correo electrónico, a saber:

Juzgado 05 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogotá

De: Juan Camilo Duque <jcduque@ncdasesores.com>
Enviado el: miércoles, 15 de agosto de 2018 3:46 p. m.
Para: Juzgado 05 Administrativo Seccion Primera - Seccional Bogota
Asunto: APELACIÓN SENTENCIA. RADICADO 2017-181
Datos adjuntos: Apelación sentencia. Radicado 2017-181.pdf

Buenas tardes,
Adjunto me permito allegar el recurso de apelación contra la Sentencia proferida en el proceso cuyo radicado es el 2017-181 (Jorge W. Villamil contra CODENSA).

Atentamente,

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ.



T. + [57] 313 450 4777
D. Cll 81 # 11-68 / Of. 205
W. www.ncdasesores.com

Bogotá D.C. | Colombia

Visto lo anterior, si bien no se advierte con exactitud la dirección de correo electrónico a la que fue remitido el escrito de apelación, es lo cierto que no se encuentra determinado en forma alguna que el mismo hubiese sido habilitado por el Juzgado para tal efecto.

2º. En cuanto al argumento del recurrente dirigido a indicar que se confunde lo relativo a las normas del Código General del Proceso frente a la formación y examen de los expedientes a que hacen referencia los artículos 122 y ss con la norma que regula la forma de presentar memoriales e incorporación de escritos señalado en el artículo 109 ibidem, es del caso reiterar que, tal como se ha indicado en el Auto recurrido que no se

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

ha implementado el Plan de Justicia Digital, a lo que se hará mención igualmente más adelante.

3°. Frente al argumento del recurrente, quien ha indicado que se ha omitido normas procesales que permiten la presentación de memoriales en procesos judiciales a través de mensajes de datos, tal como lo previsto en los artículos 11 y 103 del Código General del Proceso, los artículos 5° y el inciso 2° del artículo 10° de la Ley 527 de 1999 y los artículos 4, 5, 6, 11 y 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como los artículos 4 y 95 de la Ley 270 de 1996, es del caso manifestar lo siguiente:

Mediante el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2 de marzo de 2006, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticas en cumplimiento de las funciones de administración de justicia, Acuerdo que de conformidad con lo previsto en el artículo 2° se aplica en lo pertinente al procedimiento contencioso administrativo respecto de los actos de comunicación procesal³ susceptibles de realizarse a través de mensajes de datos y método de firma electrónica, así como lo relacionado con los documentos contenidos en medios electrónicos y su presentación en los términos del código de procedimiento, hoy CPACA.

Tal como lo dispone el artículo 3°, las previsiones contenidas en el mismo serán graduales de acuerdo a la implementación de infraestructura tecnológica para tal fin.

³ **ARTÍCULO PRIMERO.- DEFINICIONES.** Para efectos de aplicación del presente acuerdo se entenderá por:

a) Actos de Comunicación Procesal: Son todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos"

64

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Por su parte, el artículo 5º *ibidem* contempla que *“Los actos de comunicación procesal que realicen por correo electrónico, así como los documentos que pueden ser presentados como mensajes de datos en los términos de la ley procesal, tendrán el mismo valor probatorio que la información que conste por escrito, siempre y cuando el firmante utilice una firma electrónica avalada por una entidad de certificación autorizada conforme a la ley y la información que contienen sea accesible para su posterior consulta”*.

A su vez, el artículo 17 indica que el Acuerdo se aplica en el procedimiento civil, en el procedimiento laboral y contencioso administrativo *“a las comunicaciones que envíen los Despachos Judiciales; a las citaciones que para efectos de notificación personal, deban hacerse a los comerciantes inscritos en el registro mercantil y a las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia; a las notificaciones del auto admisorio de la demanda, que por aviso deba efectuarse a las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia y a la presentación y recepción de memoriales”*.

Tal como se observa, del contenido del Acuerdo en mención se delimitó el uso de los medios electrónicos a ciertas actuaciones judiciales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos.

De igual forma, el Código General del Proceso también implementó el uso de los medios electrónicos y las nuevas tecnologías, tal como lo dispone el artículo 103 *ibidem*, al disponer que:

“ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.
Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, los artículos 109 y 122 del Código General del Proceso disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. **En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.**

(...)

ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

65

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Del contenido de estas normas se advierte que hasta tanto no empiece a funcionar el Plan de Justicia Digital, los memoriales, escritos y comunicaciones que se presenten en un Despacho o ante una Corporación Judicial deben ser radicados físicamente ante las Secretarías correspondientes con el fin que el Secretario pueda dejar constancia de la fecha y hora de su presentación.

Si bien el Código General del Proceso en diferentes artículos hace mención al uso de mensajes de datos, tal como lo hace en el caso del poder especial al poderlo conferir por mensaje de datos con firma digital – artículo 74; en el caso de la presentación de la demanda, la cual, además de su presentación ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o la oficina judicial respectiva, debe adjuntarse como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados – artículo 89- ; en la contestación de la demanda al deber contener la misma la dirección de correo electrónico para efectos de surtir notificación personal – artículo 96 -, entre otros, es lo cierto que se ha propendido por la presentación de memoriales con destino al proceso

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

en medio escrito, encontrándose en espera de la implementación del Plan de Justicia Digital.

En cuanto al desconocimiento de lo previsto en los artículos 4^o y 95^o de la Ley 270 de 1996, encuentra el Despacho que no se ha desconocido el uso de los medios tecnológicos al servicio de la justicia, como lo ha manifestado el recurrente.

Es del caso mencionar que la Corte Constitucional en sentencia C 831 de 2001 al hacer referencia a los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial que:

“como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la

⁴ **ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 **CONDICIONALMENTE** exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, **y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.**

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** exequible> Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

⁵ **ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley. (Subrayado fuera de texto)

4

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En este sentido asiste razón al señor Procurador cuando destaca la diferencia entre información contenida en un mensaje de datos y actuación judicial. Sin embargo, no comparte la Corte su negativa ante el posible reemplazado del escrito sobre papel por un mensaje de datos electrónico en las condiciones anotadas en esta providencia.

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

Dado que no se ha implementado el Plan de Justicia Digital no es dable, tal como lo ha entendido la sociedad demandada que deba entenderse que por el hecho de haber enviado a través de correo electrónico el escrito de apelación a un correo cuya función resulta ser diferente a la que el mismo ha pretendido, por ello deba aceptarse como válidamente presentado el recurso.

4º. Contrario a lo señalado por el recurrente, no se ha desconocido con la decisión adoptada la jurisprudencia ha sentado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado frente a la importancia del mensaje de datos, solo que hasta el año 2018 se firmó entre el Gobierno Nacional y las altas cortes un memorando de entendimiento para poner en marcha el plan piloto para implementar el expediente electrónico judicial⁶, sin que hasta el momento se haya puesto en marcha su uso.

⁶ <http://www.consejodeestado.gov.co/news/consejo-de-estado-lidera-plan-piloto-del-expediente-electronico-judicial/index.htm>

PROCESO No.: 110013334005220170018101
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE WLDERMEN VILLAMIL GÓMEZ
DEMANDADO: CODENSA S.A. ESP
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

5°. Tampoco se ha vulnerado con ello el principio de confianza legítima, por cuanto, se reitera, el correo electrónico admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co no se advierte que en algún momento el mismo haya sido dispuesto por el Juzgado para recepción de escritos dirigidos a los procesos judiciales que allí se adelantan. Cuestión diferente resulta ser que el hoy apelante en su momento haya enviado por dicho medio una excusa por inasistencia a una audiencia de pruebas, la que fue recibida en el mencionado Despacho Judicial, lo que, en ningún momento implica como lo ha señalado el apelante que deba tenerse dicho correo electrónico como medio de recepción de memoriales con destino al proceso.

Por último, en cuanto al recurso de queja, tal como se indicó con antelación el mismo solo procedería en el caso en el que el Juez de Primera instancia hubiese negado la apelación o cuando se deniegue el de casación, lo que no es el asunto en particular.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de queja interpuesto por Condensa S.A. ESP, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 25000234100020190085800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : BRAYAN ALEXIS CÁRDENAS POSADA Y OTROS
DEMANDADO MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

1. Demanda.

Los señores Brayan Alexis Cárdenas Posada y Jaime León Absalón presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, la Corporación Autónoma Regional del Guavio- CORPOGUAVIO, la Alcaldía Municipal de Junín, la Alcaldía Municipal de Gachetá, la Alcaldía de Gama, la Gobernación de Cundinamarca y las empresas Triturados Playa Holguín LTDA., Garco S.A.S., ICM Ingenieros S.A., la Compañía Minero Productiva de Gacheta S.A.S. y los particulares Andrés Fernando Mateus Díaz, Nubia Patricia Tobón Rojas, Hugo Hernán Ortiz Páez, Edgar Fabián Romero Beltrán y Héctor Julio Pinzón Ferez con el fin que se protegieran los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; la defensa del

PROCESO No.: 25000234100020190085800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : BRAYAN ALEXIS CÁRDENAS POSADA Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

patrimonio cultural de la Nación; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el derecho de participación efectiva en las cuestiones atinentes al ambiente, así como aplicación de los principios de precaución y prevención y, se accediera a las siguientes pretensiones:

"1. Mediante la presente acción popular los abajo firmantes pretendemos que el juez **DECLARE:**

3. *(sic)* La **violación o amenaza** de los derechos colectivos, sociales, ambientales y a la integridad personal a las comunidades campesinas que habitan en la zona rural de los municipios Junín, Gachetá y Gama del departamento de Cundinamarca sobre sectores afectados con la explotación minera, así a como a la cuenca del río Guavio y Salinero.

2. *(sic)* Se **restituya y/o restaure** las viviendas, el hospital de Gachetá y demás predios en zonas rurales afectados como consecuencia de la exploración minera y de la afectación del río Guavio y Salinero. Impulso y apoyo financiero, técnico y logístico del proyecto de restitución de vivienda fomentado por la Alcaldía de los municipios y de las empresas mineras, de tal manera que los pobladores afectados, logren continuar en sus territorios, con su cultura y sus tradiciones.

3. *(sic)* Que se **ordene a la autoridad que corresponda o al particular en ejercicio de sus funciones restaurar los daños causados a nivel social y ambiental**, que afectaron las relaciones sociales y los bloqueos o "privatizaciones" de sectores de los ríos que en su momento eran visitados por la comunidad.

4. *(sic)* Que se **ordene a la Autoridad ambiental competente para que en ejercicio de sus funciones se adelanten los procesos sancionatorios a los que haya lugar** en materia ambiental para garantizar la protección del patrimonio ambiental, traducido en este caso en las zonas de especial protección referenciadas.

5. Del mismo modo, que se **ordene a quien corresponda la conservación de dichas zonas, permitiendo la preservación de la vegetación y fauna que allí se encuentra**, prohibiendo e impidiendo expresamente que se lleven a cabo actividades mineras, que puedan perjudicar el nacimiento natural de los recursos hídricos.

6. Que se **ordene a las entidades demandadas**, las autoridades ambientales y mineras o a quien corresponda la **Implementación de un plan especial de cesación y mitigación de impactos ambientales de la minería**, que incluya distintas medidas técnicamente adecuadas para lograr la purificación de sus aguas, la reconfiguración del cauce y la reforestación integral de la cuenca. Partiendo de un estudio técnico que ofrezca una caracterización actual de los impactos ambientales generados con la actividad minera y en el que se plasmen recomendaciones para la configuración y materialización del plan.

PROCESO No.: 25000234100020190085800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : BRAYAN ALEXIS CÁRDENAS POSADA Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

138

7. **Ordenar** a la Agencia Nacional de Minería, **revocar los títulos mineros otorgados** en los polígonos correspondientes a los Municipios afectados de Junín, Gacheta y Gama.

8. **Ordenar** a la Agencia Nacional de Minería, **abstenerse de otorgar títulos a futuro en los polígonos** correspondientes a los Municipios afectados.

9. **Ordenar** a la Corporación Autónoma Regional- CORPOGUACIO, **revocar las licencias ambientales otorgadas para las actividades extractivas** que están perjudicando a las comunidades de los Municipios afectados de Junín y Gacheta.

10. **Que se ordene la conformación del Comité de verificación** de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, conformado por el juez, las partes, el Ministerio Público, las entidades encargadas de velar por los derechos colectivos que se encuentren amenazados o vulnerados y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

11. Que Parques Nacionales Naturales o la autoridad ambiental territorial, elabore todos los estudios técnicos tendientes a que el **corredor/carretera en el sector comprendido entre el Puente Reyes y Puente Lisio sobre los ríos Guavio (Nemegata) y su afluente río Salinero respectivamente, sea DECLARADO "Vía Parque"** de acceso a Gacheta, capital de la provincia, dada la vocación ecológica, turística y agrícola de los municipios, así como las rupturas del tejido social, en pro de garantizar un equilibrio ambiental y ecológico social que proteja el medio ambiente, se solicita que se peticione a las entidades competentes conforme el art. 239 del Decreto 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales de Protección al Medio Ambiente.

12. Que de la forma, Parques Nacionales Naturales o la autoridad ambiental territorial, elabore todos los estudios técnicos tendientes a que el **corredor/carretera en el sector comprendido entre el Puente Reyes y Puente Lisio sobre los ríos Guavio (Nemegata) y su afluente río Salinero respectivamente, también sea DECLARADO Distrito de Conservación de Suelos** con base en el art. 16 del Decreto 2372 de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente teniendo en cuenta su alta vulnerabilidad e inestabilidad ecológica natural y el creciente deterioro que ha sufrido.

13. **Ordenar a quien corresponda que se lleven a cabo y se garanticen las acciones que permitan efectivamente proteger y conservar las zonas de especial protección** por ser productoras de recursos hídricos importantes, tales como campañas pro ambientales, talleres y en general trabajos comunitarios en defensa de los derechos ambientales de la zona."

2. Auto inadmisorio.

En auto de 24 de febrero de 2020 la demanda fue inadmitida para que la actora:

1º. Individualizara los derechos colectivos que consideraba vulnerados.

PROCESO No.: 25000234100020190085800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : BRAYAN ALEXIS CÁRDENAS POSADA Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2º. Individualizar los integrantes de la parte actora. Allegar poder en caso que se actúe a través de apoderado. Suscribir la demanda por los actores o por su apoderado.

3º. Enunciar de manera clara los hechos, actos u omisiones que afectan los derechos colectivos señalados como vulnerados.

4º. Allegar las direcciones para surtir el trámite de notificaciones.

5º. Aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitió y se le otorgó un término de 3 días a la demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. Consideraciones de la Sala

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 27 de febrero de 2020 (folio 62 anverso), esto es, el término para subsanar la demanda se venció el 3 de marzo de 2020, la demandante no subsanó la demanda dentro de dicho término, tampoco recurrió el auto ni hizo manifestación alguna sobre el mismo.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dice:

"Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.
Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará." (Resaltado por la Sala)

Teniendo en cuenta que los defectos que señaló el Despacho no fueron subsanados por la parte actora, quien no presentó escrito alguno en el término señalado por cuanto radicó el escrito de subsanación hasta el 5 de marzo de 2020, esto es, extemporáneamente, procede el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

PROCESO No.: 25000234100020190085800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXIS CÁRDENAS POSADA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

139

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda presentada por los señores Brayan Alexis Cárdenas Posada y Jaime León Absalón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a los señores Brayan Alexis Cárdenas Posada y Jaime León Absalón lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000201400593-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Antecedentes

Mediante providencia del 17 de junio de 2015, este Tribunal dispuso decretar una medida cautelar de suspensión de la ejecución del proyecto denominado *"Construcción y operación de un relleno sanitario regional para el municipio de Barrancabermeja y sus Zonas aledañas"*, confirmado mediante auto de 15 de octubre de 2015 por el Consejo de Estado.

A través de memorial radicado el 6 de marzo de 2019, el apoderado de la sociedad Grupo RSTI SAS ESP, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada por esta Corporación el 17 de junio de 2015.

Mediante auto del 27 de marzo de 2019, se ordenó correr traslado de la solicitud previamente mencionada y el término venció el 1 de abril de 2019; no obstante, ese mismo día, el apoderado de la sociedad Grupo RSTI S.A.S. E.S.P., radicó escrito que denomina *"pronunciamento complementario solicitud de levantamiento de medida cautelar"*, mediante el cual aportó argumentos e información nueva.

Posteriormente, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se ordenó, por Secretaría, correr traslado a las partes por el término de tres días (3) para que se pronunciaran sobre la complementación de la solicitud de

Exp. 250002341000201400593-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

levantamiento de medida cautelar, presentada por el apoderado de la sociedad Grupo RSTI S.A.S. E.S.P. De igual manera, se reconoció al señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas como coadyuvante del demandante en esta acción (Fls. 355-356)

Contra la decisión anterior, esto es, la que reconoció como coadyuvante al señor Granados Cardenas, el actor interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días (Fl.33).

Sustento del recurso de reposición

Mediante el recurso interpuesto, el actor popular solicitó que se reforme el auto del 18 de noviembre de 2019 y, en su lugar, se adicione, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

1. Se requiera al señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas, a efectos de que acredite la condición de representante legal de la Corporación San Silvestre Green de Barrancabermeja, que es la calidad en la que se presenta a la actuación como coadyuvante.

2. Se vincule a otras entidades e instituciones que intervienen en el riesgo y afectación debatidos en la presente acción popular.

3. Por medio del mismo auto se vincule a la sociedad Ferrocol de Santander y a la Concesionaria Ruta del Cacao, que actualmente está interviniendo en la zona y a la Empresa Rediba S.A.

La vinculación se solicita tanto para que se pronuncien no solo de la medida cautelar, sino también de la acción popular pues tienen directa relación con los efectos de las mismas.

4. Se requiera a la demandada Corporación Autónoma de Santander C.A.S. para que suministre mayor información al Despacho, como por ejemplo el permiso de captación de agua que otorgó a la Empresa Rediba S.A. dentro

Exp. 250002341000201400593-00

Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

del predio Anchicayá y al Municipio de Barrancabermeja, para que aporte información sobre los impactos ambientales de la zona.

5. Se tenga en cuenta el comunicado oficial del Municipio de Barrancabermeja publicado el día 22 de noviembre de 2019, en el que a través del Boletín de Prensa No. 604, se opone al levantamiento de la medida cautelar.

6. Confirme la medida cautelar decretada desde el año 2015.

Posición de la Corporación Autónoma Regional de Santander

Mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Santander, se opuso al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en los siguientes términos (Fls. 383- 384).

Frente a la primera petición, indica que la misma no tiene sustento alguno, pues el Despacho aceptó la coadyuvancia del señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas como persona natural y no se hizo mención de su condición de representante legal de la Corporación San Silvestre Green de Barrancabermeja.

En lo que se refiere a la solicitud de vinculación de nuevas personas, advierte que la petición no es un reproche en contra del auto del 18 de noviembre de 2019 y, por lo tanto, solicita que se le de otro trámite.

De otro lado, señala que la información suministrada por la parte demandante con respecto a la vinculación de la Ruta del Cacao, la Empresa Rediba S.A. y Ferrocol Santander, no es suficiente ni tiene asidero jurídico para que el Despacho acepte la misma.

Frente al comunicado de prensa publicado por el Municipio de Barrancabermeja, señala que el mismo no es un reproche en contra del auto del 18 de noviembre de 2019. De otro lado, solicita que se deniegue la

Exp. 250002341000201400593-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

petición probatoria, pues la oportunidad procesal para solicitar medios de prueba ya feneció, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, literal e), y 28 de la ley 472 de 1998.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de no levantar la medida cautelar, señala que la misma no es propia del recurso de reposición, sino que debe tenerse en cuenta, como argumentos presentados en el traslado de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto, solicita que no se reponga el auto del 18 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que **repondrá parcialmente** el auto del 18 de noviembre de 2019, por las siguientes razones.

En relación con la primera solicitud, consistente en que se ordene al señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas que acredite la condición de representante legal de la Corporación San Silvestre Green de Barrancabermeja, el Despacho estima que la repondrá.

Lo anterior, por cuanto al señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas se le reconoció como coadyuvante del actor popular, sin especificar si tal reconocimiento se hacía en calidad de representante legal de la Corporación San Silvestre Green de Barrancabermeja, y examinada la solicitud de coadyuvancia manifiesta que lo hace en calidad de representante legal de dicha corporación.

Al revisar la solicitud de coadyuvancia, se observa que no se aportó con ella, prueba que permita establecer la calidad de representante legal de la Corporación San Silvestre Green de Barrancabermeja, del señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas.

Exp. 250002341000201400593-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En tal sentido, se repondrá el auto del 18 de noviembre en el sentido de requerir al señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación San Silvestre Green de Barrancabermeja, so pena de no tener en cuenta la coadyuvancia solicitada.

En cuanto al segundo y tercer argumentos del recurso, esto es, que se vincule a otras entidades e instituciones que intervienen en el riesgo y afectación debatidos en la presente acción popular, y que se vincule a la sociedad Ferrocol de Santander y a la Concesionaria Ruta del Cacao que actualmente está interviniendo en la zona y a la Empresa Rediba S.A., el Despacho advierte lo siguiente.

La vinculación se solicita tanto para que se pronuncien no solo sobre la medida cautelar, sino también con respecto a la acción popular, pues se afirma que dichas personas tienen directa relación con los efectos de la medida cautelar y de la acción popular de que se trata.

Revisados los argumentos anteriores, se observa que los mismos no tienen relación alguna con la decisión que se tomó en el auto del 18 de noviembre de 2019, toda vez que en tal providencia no se hizo pronunciamiento alguno sobre vinculaciones al presente proceso.

Se trata, entonces, de una solicitud nueva sobre la vinculación de otras entidades e instituciones; no obstante, a la misma no se le dará trámite, toda vez que no es el momento procesal correspondiente para resolver sobre este particular.

Corresponderá resolver, cuando se analice la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y las manifestaciones que al respecto realizaron las partes, incluyendo la de la parte actora.

Con respecto a las peticiones cuarta y quinta del recurso de reposición, esto es, i) que se requiera a la demandada Corporación Autónoma de Santander C.A.S. para que suministre mayor información al Despacho, como por ejemplo el permiso de captación de agua que se otorgó a la Empresa Rediba S.A. dentro del predio Anchicayá y al Municipio de Barrancabermeja para que aporte información sobre los impactos ambientales de la zona; y ii) que se tenga en cuenta el comunicado oficial del Municipio de Barrancabermeja publicado el día 22 de noviembre de 2019, en el que a través del Boletín de Prensa No. 604, se opone al levantamiento de la medida cautelar; el Despacho considera lo siguiente.

Las mencionadas peticiones, no son argumentos propios de un recurso de reposición, se trata de solicitudes encaminadas a obtener informaciones y medios de prueba que sean útiles al momento de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Igual que en relación con las peticiones Nos. 3 y 4, previamente señaladas en esta providencia, el Despacho no se pronunciará con respecto a las peticiones Nos. 5 y 6 por cuanto no se trata del momento procesal indicado para emitir una decisión al respecto y porque las mismas no guardan relación con la decisión tomada en el auto del 18 de noviembre de 2019.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud No. 6 del recurso, esto es, que se confirme la medida cautelar decretada desde el año 2015, el Despacho advierte, nuevamente, que tal decisión se tomará en el momento procesal que corresponda, cuando se estudie y analice de fondo la solicitud de levantamiento de la medida cautelar así como las intervenciones que las partes hicieron al respecto.

Conforme a lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- Reponer parcialmente el auto del 18 de noviembre de 2019, en cuanto hace al reconocimiento de la coadyuvancia solicitada por el señor

Exp. 250002341000201400593-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Rafael Leonardo Granados Cárdenas en calidad de representante legal de la Corporación San Silvestre Green de Barrancabermeja.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se le concede el término de tres (3) días al señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas, una vez se notifique esta providencia, para que allegue el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la Corporación San Silvestre Green de Barrancabermeja, so pena de no tener en cuenta la coadyuvancia solicitada.

TERCERO.- No emitir pronunciamiento con respecto a los demás argumentos y peticiones del recurso de reposición, por improcedentes, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, ingrese el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
may. 14 JUL 2020

La (el) Secretaria (o) OMEL

45

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.250002341000201600743-00
Demandante: LILIANA PINEDA TORRES Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Obedézcase, cúmplase y acepta llamamiento en garantía.
SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante auto de 29 de mayo de 2018, el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía, impetrada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fl. 18 cuaderno de llamamiento en garantía).

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anteriormente mencionada (Fls. 20 a 25 cuaderno de llamamiento en garantía).

Mediante providencia de 18 de noviembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, revocó el auto de 29 de mayo de 2018 y, en su lugar, ordenó pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fls. 19 a 26, cuaderno Consejo de Estado).

Consideraciones

De conformidad con lo expuesto, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 18 de noviembre de 2019, se acepta el llamamiento en garantía impetrado por el

Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Finalmente, el Despacho observa que el proceso de la referencia se encuentra para dictar la sentencia correspondiente. En ese sentido, se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 del Código General del Proceso, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en calidad de llamada, tomará el proceso en el estado en el que se halle en el momento de su intervención.

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

(Destacado por el Despacho)

De otro lado, cabe mencionar que si bien el Despacho considera que la norma aplicable en el asunto de la referencia es el Código General del Proceso, en el presente caso como se está obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 18 de noviembre de 2019, el Despacho aplicará lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...).”.

(Resaltado del Despacho)

Exp. No.250002341000201700309-00
Demandante: LILIANA PINEDA TORRES Y OTRO
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
(Ley 388 de 1997)

De acuerdo a la norma transcrita, se le concede un término de quince (15) días a la entidad llamada en garantía, para que se pronuncie con respecto al llamamiento en garantía impetrado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Por lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 18 de noviembre de 2019. En consecuencia, se dispone **ACEPTAR** el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones.

TERCERO.- Una vez vencido el término de quince (15) días concedido para la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por Secretaría, se subirá el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

noy. 14 JUL 2020

La (s) Secretar(a) _____

[Handwritten Signature]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201701754-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
Asunto: Reanuda el proceso
SISTEMA ORAL

En atención a que el 18 de febrero, venció el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, decretado por el Despacho en auto de 13 de diciembre de 2019, **se reanuda** el mismo; en tal sentido, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, se subirá el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDICAHARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por ESTADO de

por 14 JUL. 2020

La (el) Secretar(a) _____



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002337000201601323-02
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión
SISTEMA ORAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de pruebas, que tuvo lugar el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó la copia de la sentencia de 10 de noviembre de 2017 con radicado No. 2016-00992 del 18 de febrero de 2020 y se corrió el traslado de la misma a los sujetos procesales por un término de tres (3) días, el cual finalizó el 24 de febrero de 2020. En tal sentido, ha concluido la etapa probatoria.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A, correspondería fijar una fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, como han sido recaudados todos los medios de prueba, y existe claridad sobre la fijación del litigio, el Despacho considera que no es necesario convocar a la audiencia mencionada.

Por tal motivo, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, se concede un término de diez (10) días para que las partes alleguen sus alegatos de conclusión. Al cabo de ellos, subirá el expediente para dictar sentencia. En ese mismo término, el Agente del Ministerio Público puede rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

noy. 14 JUL. 2020

La (el) Secretaria, (e) 

257
314

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201601467-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Reanuda el proceso y corre traslado para alegar de conclusión
SISTEMA ORAL

En atención a que el 17 de febrero de 2020, venció el término de suspensión del proceso solicitado por las partes y que fue decretado por el Despacho en auto de 13 de diciembre de 2019, **se reanuda** el mismo y, como ya se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas y se corrió el traslado de las mismas, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, **se concede el término de diez (10) días para que las partes alleguen sus alegatos de conclusión**. Al cabo de ellos, subirá el expediente para dictar sentencia. En ese mismo término, el Agente del Ministerio Público puede rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

del día 14 JUL. 2020

La (o) Secretaria (o)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201602070-00

Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Asunto: Reanuda el proceso y corre traslado para alegar de
conclusión

SISTEMA ORAL

En atención a que el 18 de febrero de 2020, venció el término de suspensión del proceso solicitado por las partes y que fue decretado por el Despacho en auto de 10 de diciembre de 2019, **se reanuda** el mismo; de otro lado, como ya se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas y se corrió el traslado de las mismas en auto de 29 de agosto de 2019; a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, **se concede el término de diez (10) días para que las partes alleguen sus alegatos de conclusión**. Al cabo de ellos, subirá el expediente para dictar sentencia. En ese mismo término, el Agente del Ministerio Público puede rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
ley. 14 JUL. 2020

La (s) Secretaria (s) _____



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002337000201700380-02
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED Y OTRO
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
Asunto: Reanuda el proceso
SISTEMA ORAL

En atención a que el 18 de febrero de 2020, venció el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, y decretado por el Despacho en auto de 15 de enero de 2020, **se reanuda** el mismo; en tal sentido, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, se subirá el expediente para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCION PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

del ~~14 JUL 2020~~

La (e) Secretaria (o)

AMR